



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-002-2018-00115-00**  
Ejecutante: **FLOR DE MARÍA ALARCÓN LA ROTTA**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTROBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP**  
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la UGPP contra el auto que libró mandamiento de pago, previos los siguientes antecedentes

### **I.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito de 17 de enero de 2020 (fls. 115 a 125) la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado a través de proveído de 28 de noviembre de 2019 (fls. 106 a 108), indicando que las sentencias que servían como título ejecutivo no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y por lo tanto, no prestaban mérito ejecutivo.

Agregó que dado que los fallos de primera y segunda instancia fueron proferidas en abstracto, por lo que a la parte ejecutante le correspondía la carga procesal de promover el incidente respectivo para determinar una cantidad líquida de dinero.

De otra parte, adujo los siguientes argumentos:

- Caducidad: Advirtió que si la demanda ejecutiva fue presentada una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, debió hacerlo transcurridos 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia.
- Indebida conformación del título ejecutivo: Indicó que la radicación de la sentencia para cobro es un escenario diferente a aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional.
- Inexistencia de título ejecutivo frente a saldo de capital, intereses moratorios, indexación de intereses moratorios y mayor valor adecuado pro concepto aportes pensionales: Manifestó que aunque la ejecutante estaba reclamando intereses moratorios de acuerdo a lo previsto en el artículo 192 del CPACA, no presentó de formula oportuna la solicitud de pago a la entidad, por lo que no hay lugar a los intereses moratorios reclamados.
- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago: Señaló que el título ejecutivo base de recaudo estaba constituido por la primera copia auténtica de la sentencia, más la certificación de su ejecutoria, y en el presente caso se aportaron copias de las sentencias y de las resoluciones expedidas por la entidad, por lo que no debió librarse mandamiento de pago.

- Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: Resaltó que debía entenderse que el recibo de pago en original o copia auténtica junto con la liquidación efectuada por la entidad y en la que se discriminara lo pagado, hacían parte del título ejecutivo complejo, toda vez que solo con el pago de la sentencia se podía calcular la obligación supuestamente debida.
- Del mayor valor deducido por aportes durante los últimos 5 años de servicio de la ejecutante: no resulta procedente ordenar el cobro de mayor valor deducido por aportes pensionales, pues esta orden no se incluyó en las impartidas en la sentencia que se ejecutan.
- De la indexación sobre los intereses moratorios: No se instó a la demandada en la sentencia al pago de indexación de las sumas de intereses moratorios.
- De la liquidación del saldo de capital, intereses moratorios e indexación: de acuerdo con la liquidación hecha por la UGPP se liquidó por suma atrasadas \$16.251.030,82 y por indexación \$2.119.804,55, sumas que fueron canceladas el 30 de julio de 2019, de acuerdo con la orden de pago presupuestal del gasto del sistema integran de información financiera SIIF N° 2046655119.

Corolario de lo anterior, solicitó revocar el auto de 15 de agosto de 2019 (sic) que libró mandamiento de pago, disponiendo lo que en derecho corresponda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- De la procedencia del recurso de reposición**

El artículo 438 de C.G.P. dispone que contra el mandamiento ejecutivo no es apelable y que el de reposición se resolverá de tramitará y resolverá de forma conjunta cuando se haya notificado a todos los demandados.

Ahora bien, cuando se pretende atacar los aspectos formales del título ejecutivo, el artículo 430 del C.G.P. señala que solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En similar sentido, el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estipula lo siguiente: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”*

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación establece sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

#### **“Reposición**

##### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)*

En el caso concreto, la notificación de ese proveído se efectuó a la entidad ejecutada el 14 de enero de 2020 (fl. 111), por lo que el término indicado vencía el 17 de enero siguiente, oportunidad dentro de la cual la UGPP presentó el recurso de reposición que se resuelve.

**2.- Caso concreto**

Anuncia el Despacho que solo se resolverán los argumentos y excepciones que atacan las formalidades del título ejecutivo y se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

2.1.- **La excepción de caducidad** de la acción ejecutiva propuesta por la UGPP no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la sentencia que se ejecuta fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que su cumplimiento se sujeta a lo dispuesto en el artículo 192, que establece un término de 10 meses para el pago de sumas de dinero.

En este caso la sentencia de primera instancia se dictó el 13 de mayo de 2015 y fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 15 de diciembre de 2016 (fls. 27 a 41), cobrando ejecutoria el 12 de enero de 2017 (fl. 9).

A partir de ese momento inicia el conteo del término de 10 meses de que trata el artículo 192 mencionado y vencido éste, se contabiliza el término de caducidad de la acción ejecutiva, resultado en el *sub examine*, sin hacer mayor esfuerzo, que esa lapso no ha transcurrido, pues la demanda se presentó el 31 de julio de 2018, apenas un año y medio después de la ejecutoria.

2.2.- Frente al argumento del recurso denominado “*indebida conformación del título ejecutivo*”, tampoco prospera, pues de acuerdo con el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. y el inciso 5 del artículo 192 ibídem, durante los 10 primeros meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, sin embargo, para que durante todo ese periodo se aplique tal prerrogativa, la solicitud de pago debe presentarse dentro de los 3 primeros meses de los 10 indicados; en caso contrario, se suspenderá la causación de los intereses y se reanudarán hasta su interposición.

En el *sub iudice*, el fallo objeto de la *litis* cobró ejecutoria el 12 de enero de 2017, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento el 3 de octubre de 2017, por lo que se libró mandamiento de pago por los intereses de los periodos comprendidos entre el 13 de enero a 12 de abril de 2017 y del 3 de octubre al 12 de noviembre de 2017, con base en el DTF y del 13 de noviembre de 2017 al 25 de enero de 2018, intereses moratorios con base en la tasa de interés bancario corriente (fl. 103 y 103 vuelto).

No le asiste entonces razón al recurrente, pues lo anterior permite concluir que se suspendió la causación de los intereses hasta la presentación de la solicitud de pago el 3 de octubre de 2017, por lo que respecto del periodo transcurrido entre el 13 de abril y el 2 de octubre de 2017, no se reconocieron intereses.

Estas razones son aplicables también a los planteamientos esbozados por el la UGPP en el acápite indicado como *“inexistencia del título ejecutivo frente al saldo a capital, intereses moratorios, indexación de intereses moratorios y mayor valor adeudado por concepto de aportes pensionales”*.

2.3.- En cuanto tiene que ver con la *“no existencia del título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago”* señala el Despacho que cuando se trata de ejecuciones de sentencias judiciales, la copia simple de las providencias en las que conste la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, constituye por sí sola título ejecutivo suficiente, sin que sea necesario anexar otro tipo de documentos.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 23 de julio de 2019, dentro del proceso 150013333010-2018-00153-01, en donde señaló:

*“Así las cosas, no es posible exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.*

(...)

*En suma, la claridad del título no puede exigirse como lo hace el auto recurrido, con la resolución que cumplió presuntamente de manera parcial la sentencia judicial, y/o acreditando los pagos parciales, pues ello hará parte, si es del caso, del medio idóneo para ejercer defensa la entidad accionada, a través de las excepciones de mérito y no para acreditar el presupuesto de claridad, en la medida que él solo se pregona del título ejecutivo. Por lo tanto, el cargo alegado está llamado a prosperar.”*

Las mismas argumentaciones resultan aplicables a la excepción de *“inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible”* pues la fundamentación expuesta por el recurrente se resume en indicar que el título en el caso concreto es complejo y que debe estar integrado por la sentencia, la constancia de ejecutoria y el recibo de pago de las condenas impuestas.

2.4.- Finalmente, en lo concerniente a la excepción *“del mayor valor deducido por aportes durante los últimos 5 años de servicio de la ejecutante – inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible”*, debe indicar el Despacho que aunque de forma expresa no se dispuso en la sentencia que se ejecuta la devolución por descuentos de aportes por mayor valor, resulta claro que el juez natural ordenó que se descontara los aportes sobre los factores salariales que se incluían y respecto de los cuales no se había cotizado.

De acuerdo con lo anterior, en virtud de la liquidación realizada por la contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa, vista en folio 104, la entidad accionada dedujo un valor superior al que debió descontarse por ese concepto -\$2.270.961- cuando el valor correcto a restar por aportes era de \$1.623.470, por lo cual, en atención al fallo que se ejecuta de forma estricta, lo procedente, como se hizo, era ordenar la devolución del mayor valor descontado por aportes, esto es, de la suma de \$647.941, pues deducir un valor superior significa el incumplimiento de la sentencia.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no hay lugar a reponer el auto de 28 de noviembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**1.- NO REPONER** el auto de mandamiento de pago, calendarado el 28 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.

**2.-** Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d43ec8a708e71873536e14469cca471fd35d623e7fec6f4c4da63fdaa5a7ec05**

Documento generado en 16/07/2020 08:09:22 AM



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 16 de julio de 2020

**Radicación:** 150013333010-2015-00020-00  
**Demandante:** ALIX MARCELA CUBIDES  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes se procede a la fijación de las correspondientes agencias del derecho.

Observa el Despacho a través de sentencia de primera instancia del día 02 de abril de 2019 (fls. 423 a 431), se negaron las pretensiones de la parte demandante. De igual forma, este Juzgado decidió condenar en costas a la parte vencida dentro del litigio por concepto de agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Despacho

### **RESUELVE**

1. En cumplimiento de la orden emanada por la sentencia del dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho Judicial, **FIJAR** como agencias en derecho de primera instancia la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos, suma equivalente al 1% del valor de la estimación de las pretensiones. Lo anterior en concordancia con lo contenido en el acuerdo No. 1887 de 2003 emanado por el consejo superior de la judicatura.
2. Por secretaría una vez en firme este auto, liquidense las costas junto con las agencias fijadas en primera instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente:  
[j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0bfeb6282eab2ea71748737b3b7bc7f05adc7ed0d8b0cd275c2c00e79f74f81**

Documento generado en 16/07/2020 10:46:59 AM



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: **150013333010-2016-00128-01**  
ACCIONANTE: **LUZ YANETH CORONADO RODRIGUEZ**  
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE TUTA**  
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho procede a fijar nueva y fecha de la audiencia de conciliación.

En efecto, a través de pasado auto del 26 de febrero de 2020, se dispuso **APLAZAR** la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista para el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en virtud a la solicitud del apoderado de la parte demandada, con el objeto de que sometiera a estudio el asunto, ante el Comité de Conciliación del Municipio de Tuta.

En ese orden, la audiencia de conciliación se fijó para el 06 de mayo de 2020 a las nueve (9:00 AM), pero ésta no pudo llevarse a cabo con ocasión de la suspensión de términos señalada, de manera que se fijará nueva fecha para su celebración. Se precisa que, en caso de que se declare fracasado el intento de conciliación, se continuará ese mismo día con la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en la cual se proferirá el fallo de manera oral.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJESE** como nueva fecha para la audiencia de conciliación el día 8 de septiembre de 2020, a las 9:00 A.M., por el aplicativo **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual las partes y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones que se realizarán cuando se envíe la respectiva invitación. Se precisa que, en caso de que se declare fracasada el intento de conciliación, se continuará ese mismo día con la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en la cual se proferirá el fallo de manera oral.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónicas en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados.

Deberán tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica habilitada para el recibo de la correspondencia, será la siguiente: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado del Municipio de Tuta, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue al Despacho el concepto del Comité de Conciliación que dé cuenta de manera clara las condiciones de la propuesta conciliatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614c62f52642d028c1589277968fd65d75de7bb98ad88e41d84f7aaeeb768b10**

Documento generado en 16/07/2020 08:06:41 AM



## **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

Tunja, 16 de julio de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00091-00**  
Demandante: **ELBER JHONSON HIGUERATAMAYO**  
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el despacho a pronunciarse así:

En audiencia de pruebas realizada el día cuatro (4) de febrero de 2020, se fijó como fecha para llevarse a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la ley 1437 de 2011, el día 25 de marzo de 2020 a las 9:00 de la mañana; no obstante, dicha diligencia no pudo desarrollarse, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio del presente año, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Por lo anterior, resulta procedente programar nueva fecha y hora para surtir la mencionada diligencia.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

- 1. Fijar el día 13 de agosto de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, en la cual se dictará la sentencia en forma oral.
- 2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020,** la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación.

**Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico en las que**

**recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados.**

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente:  
[j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**975eb4826aa05b901bf8bc3517c6640d1ed2a0352f81fcd6729e0658007c5204**

Documento generado en 16/07/2020 08:07:54 AM



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333010-2018-00101-00  
Demandante: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y PROVISOCIAL S.A.S.  
Medio de Control: POPULAR

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, procede el Despacho a fijar fecha para continuar con la audiencia de Pacto de Cumplimiento que fuere suspendida el pasado 06 de marzo de 2020, a efectos de que para esa fecha se aportara el concepto del Comité de Conciliación del Municipio de Tunja.

### **RESUELVE**

1.- Fijar el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9.00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por el aplicativo **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual los sujetos procesales, deberán seguir las indicaciones que se realizarán cuando se envíe la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

2.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, **deberán suministrar al correo electrónico [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído las direcciones de correo electrónicas en las que recibirán las respectivas invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados.**

Deberán tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica habilitada para el recibo de la correspondencia, será la siguiente: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja*  
Carrera 11 N° 17-53  
e-mail: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7430695

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9a42cf15d323ceb60cf23b2f1c4600b92b68cd8f82164f4eb5fc5a96d89aec4**

Documento generado en 16/07/2020 08:08:22 AM

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja  
Carrera 11 N° 17-53  
e-mail: [j10admintun@cendojramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendojramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7430695*



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 16 de julio de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00116-00**  
Demandante: **AMANDA MANRIQUE APARICIO**  
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el despacho a pronunciarse así:

En auto calendarado el 30 de enero de 2020 y teniendo en cuenta que el expediente había regresado del Tribunal Administrativo de Boyacá, se convocó para dar continuidad a la audiencia inicial, para el día 17 de marzo de 2020; no obstante, dicha diligencia no pudo desarrollarse como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio del presente año, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Por lo anterior, resulta procedente programar nueva fecha y hora para surtir la mencionada diligencia.

En consecuencia,

**RESUELVE**

- 1. Fijar el día 12 de agosto de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m.**, para dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por el aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el despacho y que serán enviadas al momento de hacer la invitación a los correos electrónicos.
- 2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes y el agente del Ministerio Público deberán suministrar al correo electrónico **j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.**
- 3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.**

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597972b4b821c4e1f5c548a4690e3dde137866aa1d8ef82dce0963f09ad566b9**  
Documento generado en 16/07/2020 08:09:52 AM



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 16 de julio de 2020

**adicación:** 15001-3333-10-2018-00138 00  
**Demandante:** MAXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDÁN.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, se procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada en audiencia inicial del 27 de noviembre de 2019 (fls. 200 a 207), contra sentencia proferida por el despacho y mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto no fue sustentado dentro de los términos señalados por el Artículo 247 de Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a declarar desierto el recurso de apelación en comentario.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación, disponiendo en el artículo 243:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, estipula:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código*

*3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

*4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte*

*(20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.*

*5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.*

*6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

Ahora bien, tras analizar el caso *en concreto*, resulta procedente abstenerse de conceder el recurso de apelación incoado, teniendo en cuenta que si bien la parte actora lo interpuso dentro del término estipulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es decir dentro de la audiencia inicial, por lo que contaba hasta el día 11 de diciembre de 2020 para sustentar el recurso, pero finalmente no allegó el escrito requerido para sustentarlo.

En mérito de lo anterior el Despacho **dispone**:

- 1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO** identificado con C.C. 1.049.635.725 y T.P N° 304.798 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado de la parte demandada.
2. Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al despacho para proceder a tasar las agencias en derecho.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y se recibirá la actualización de correos electrónicos y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd45d943a025c55e1ba2032f5a018655e9932a8dae34dc395b922ac27fa3d51**

Documento generado en 16/07/2020 10:47:49 AM



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2018-00159-00**  
Demandante: **LUZ HELENA GIRALDO DE PÉREZ Y CAMPO ELY PÉREZ HENAO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir la sentencia correspondiente en el presente asunto, conforme a los siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.- La demanda**

##### **1.1.- Hechos relevantes**

**Primero:** Que el señor ALFREDO PEREZ GIRALDO, falleció estando en servicio activo en el Ejército Nacional, el día 1 de octubre de 1991, haciendo parte del Batallón Bárbula de Puerto Boyacá.

**Segundo:** Que el señor ALFREDO PÉREZ GIRALDO laboró para el Ejército Nacional durante dos años, tiempo en el cual realizó los aportes respectivos al Sistema de Seguridad Social.

**Tercero:** Que el 22 de noviembre de 2011, los padres del fallecido que hoy actúan como accionantes dentro el presente medio de control, a través de derecho de petición solicitaron a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiarios, a causa del fallecimiento de su hijo señor ALFREDO PÉREZ GIRALDO.

**Cuarto:** Mediante **Oficio No. OFI12-33894 MDSGDAGPS-22** de fecha 28 de marzo de 2012, la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional negó la petición mencionada anteriormente, argumentando que la normatividad en vigencia no reconocía la pensión por muerte.

**Quinto:** En el Juzgado promiscuo de familia de la ciudad de Chinchiná, se adelantó proceso de presunción de muerte por desaparecimiento, dado que no existía certeza sobre la muerte del señor SLR. (F) **ALFREDO PEREZ GIRALDO**

**Sexto:** El anterior proceso culminó con sentencia adiada el 23 de julio de 2015, indicando que el señor SLR. (F) **ALFREDO PEREZ GIRALDO**, falleció el día 1 de octubre de 1991.

**Séptimo:** El día 25 de marzo de 2015, se reiteró la solicitud de pago de pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del señor SLR. (F) **ALFREDO PEREZ GIRALDO**,

solicitud que se realizó mediante envío de derecho de petición por correo físico, la cual nunca fue resuelta por la entidad accionada.

## 1.2.- Pretensiones (fl. 3-4)

Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, solicitó lo siguiente:

**Primero:** Que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo: **Oficio No. OFI12-33894 MDSGDAGPS-22** de fecha 28 de marzo de 2012, suscrito por la señora Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, a través del cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que puedan tener derecho los demandantes.

**Segundo:** Que como consecuencia de lo anterior y **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se declare que **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, RECONOZCA, LIQUIDE y PAGUE** la pensión de sobrevivientes y demás prestaciones a que hubiere lugar desde el momento de la muerte del causante, a los señores **LUZ HELENA GIRALDO DE PÉREZ**, persona mayor de edad, identificada con C.C N5 24.850.760 de palestina y el señor **CAMPO ELY PÉREZ HENAO**, persona mayor de edad, identificado (a) con **C.C No. 4.412.781 de Chinchiná Caldas**, en calidad de padres reclamantes del soldado fallecido **SOL. (F) ALFREDO PEREZ GIRALDO**.

**Tercero:** Que como consecuencia de lo anterior y **a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **CONDENE** a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** al reconocimiento y pago de todos los dineros correspondiente a mesadas pensionales (ordinarias y adicionales), prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado.

**Cuarto:** Que como consecuencia de la declaración primera y **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **CONDENE** a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, al reconocimiento y pago de la indemnización del artículo 8° de la Ley 10 de 1972 o en su defecto de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales adeudadas.

**Quinto:** Que como consecuencia de la declaración primera y **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **CONDENE** a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** al reconocimiento y pago de la actualización de los dineros de conformidad con la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice inicial}}{\text{Índice final}}$$

**Sexto:** Que como consecuencia de la declaración primera y **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **CONDENE** a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a **afiliar** a los accionantes al sistema de seguridad social en salud y al bienestar social del Ejército Nacional.

**Séptimo:** Que como consecuencia de la declaración primera y **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **CONDENE** a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a **afiliar** a los demandantes a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía o a la entidad que haga sus veces, con el fin de acceder a un subsidio de vivienda en condiciones dignas.

**Octavo:** Se **CONDENE** a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** al pago de costas y agencias en derecho.

### **1.3.- Normas violadas y concepto de violación.**

Los accionantes consideraron violadas las siguientes normas:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PREAMBULO, Artículo 17.  
Protección a la familia Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Artículos 1, 2, 13 y 53 de la Constitución Política.

Ley 90 de 1946, decreto 3170 de 1964, decreto 433 de 1971, Ley 238 de 1995 artículo 1,  
ley 100 de 1993 artículo 46 y 47, Decreto 4433 de 2004

Indicó que con la respuesta otorgada a los accionantes, a través de oficio No. **OFI12-33894 MDSGDAGPS-22** de fecha 28 de marzo de 2012, vulneró el principio de progresividad de los derechos económicos y sociales, al argumentar la respuesta negativa en el simple hecho de que la normatividad vigente de la época no contemplaba la pensión por causa de muerte.

Así mismo, indicaron los accionantes que los artículos 19 y 29 de la Constitución Política, fijan las pautas para el ejercicio del poder público y donde se le exige a las autoridades de la República proteger sus congéneres en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de todas las personas residentes Colombia. En el presente caso se violan estos preceptos, debido a que el Ejército Nacional no procuró por la realización y progresión de los derechos económicos de los señores **LUZ HELENA GIRALDO DE PÉREZ** y **CAMPO ELY PÉREZ HENAO**, quienes con el fallecimiento de su hijo entraron a un estado de deficiencia económica.

Invocó violación al derecho fundamental a la igualdad, si se tienen en cuenta las prestaciones del Decreto 2728 de 1968, en favor de los familiares de los soldados muertos en desarrollo de actos propios del servicio y por acción del enemigo, pues no era dable acceder a la pensión de sobrevivientes, pues tal prestación no se reconocía a las personas con dicho rango.

### **2.- Contestación de la demanda (fl.147-154)**

El Ejército Nacional por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda en la siguiente forma.

#### **2.1 En cuanto a las pretensiones.**

Indicó que se oponía a la totalidad de las pretensiones, por cuanto consideró que el acto administrativo en contra del cual se dirige el medio de control que hoy nos atañe, se expidió acorde a derecho, atendiendo la normatividad especial y el orden constitucional que regula la materia, incluyendo la aplicación de la normatividad vigente al momento del deceso del hijo de las partes demandantes.

#### **2.2. Razones de Defensa.**

El apoderado de la entidad demandada indicó que el señor **ALFREDO PÉREZ GIRALDO** (Q.E.P.D), al momento de su fallecimiento prestaba servicio como soldado regular, y estaba sujeto al régimen del decreto 2728 de 1968, el cual en su artículo octavo señala que el soldado regular que fallezca en combate o en mantenimiento del orden público, será

ascendido a cabo segundo y que en tal virtud sus beneficiarios gozarán del beneficio de la pensión, sin embargo, dicho artículo contempla igualmente el hecho del fallecimiento fuera de actos del servicio, para tal caso contempla este artículo que la familia del fallecido recibirá como compensación el salario de un cabo segundo durante un tiempo de 24 meses.

En razón a lo descrito anteriormente, la entidad demandada considera que cumplió con su deber legal de pagar a los padres del señor **PÉREZ GIRALDO (Q.E.PD.)** las prestaciones económicas descritas en la normatividad anterior.

## **2.4 Excepciones propuestas.**

### **2.4.1 Inexistencia de la obligación.**

Sostiene que el régimen aplicable a los eventos de muerte de los soldados en combate o por acción del enemigo, es el contenido en el Decreto 2728 de 1968.

Agregó la demandada que en aplicación a la citada norma, por medio de la Resolución **7140** del 4 de septiembre de 1993, se reconoció y pagó a los padres del fallecido la compensación por muerte equivalente a 24 meses de los haberes correspondientes al grado de cabo segundo, única prestación a la que tenían derecho.

### **2.4.2. Legalidad del Acto Administrativo.**

La entidad demandada propone esta excepción en el entendido de que el acto administrativo objeto de litigio no ha sido suspendido o anulado por la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que supone que el mismo deberá continuar siendo de carácter obligatorio,

La demandada indicó que el material probatorio aportado con el escrito de demanda no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo en pugna.

Finalizó su intervención manifestando que, aunque considera que el acto administrativo demandado no adolece de vicios, sin embargo, en caso de que el Juez encontrase algún defecto que resulte en una decisión favorable a la parte actora, solicitó conceder la pensión de sobrevivientes a los demandantes teniendo en cuenta la prescripción trienal que ha sido reiterada dentro de la jurisprudencia.

Solicitó que fuesen tenidas como pruebas, las siguientes:

- En 98 folios el expediente prestacional del señor **ALFREDO PÉREZ GIRALDO.**
- En 15 folios el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo acusado.

## **3.- Alegatos de conclusión**

### **3.1 Parte demandante. (fl.321-324)**

Por intermedio de apoderado judicial, los demandantes alegaron de conclusión en los siguientes términos.

Indicaron que la entidad demandada cimentó su defensa únicamente en lo contemplado en el decreto 2728 de 1968, el cual no establece la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios de un soldado regular, hecho que ponía en una situación de desprotección

manifiesta a los familiares de un miembro de la fuerza pública que fallecía con un rango inferior.

Frente a lo anterior, la parte demandante agregó que la pensión de sobreviviente debe otorgarse a los demandantes, por cuanto la jurisprudencia ha reiterado que la normatividad aplicable a casos como el que nos atañe corresponde a los Decretos ley 1212 y 1213 de 1990 y, subsidiariamente, al régimen general de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993, a fin de evitar discriminaciones y situaciones desfavorables en regímenes especiales.

En el mismo sentido, agrega que a través del Decreto 4433 de 2004, se derogaron las disposiciones que excluían a los soldados regulares del beneficio objeto de litigio, para en su lugar conceder la pensión de sobreviviente con 50 semanas de servicio activo antes del fallecimiento.

De igual forma, el apoderado de los demandantes trajo a colación lo estipulado dentro de la sentencia C-461 de 1995, en donde la Corte Constitucional, luego de realizar un análisis de la Ley 100 de 1993, afirmó que los regímenes especiales fueron creados para dar una protección igual o superior al régimen general, sin embargo, en caso de darse una desprotección o una situación que fuese desfavorable al trabajador tendría que aplicarse el régimen general.

Así las cosas, destacó la parte demandante que la existencia de un régimen especial no puede dar campo a que se cometan desigualdades o arbitrariedades en contra de los trabajadores, de igual forma se consideró que si bien es cierto el Régimen General de Pensiones no es al que pertenecía el señor **ALFREDO PÉREZ GIRALDO**, también es cierto que el régimen especial no contempla una posibilidad mínima de conceder la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del fallecido, por tales razones debe darse aplicación a las disposiciones contempladas en la ley 100 de 1993.

En concordancia con lo anterior, la parte demandada trajo a colación la normatividad vigente a la declaratoria de muerte del señor **ALFREDO PÉREZ GIRALDO**, dentro de dicha normatividad destaca el Decreto 3170 de 1964, que dictamina en su artículo 27 que el trabajador que pereciere a causa de enfermedad o accidente de trabajo, tendrá derecho a las pensiones de sobrevivientes y al pago de auxilios funerarios.

Lo anterior no indica que para el grueso de la población esta disposición era la regla general, excluyendo solo a los miembros de las fuerzas militares por disposición legal expresa. Sin embargo, como se resaltó anteriormente, no es posible permitir desigualdades como las que propuso el Decreto 2728 de 1968, por lo tanto, dentro de la vigencia del decreto 3170 de 1964, este rigió a todos los trabajadores públicos y privados, por lo que se solicitó dar aplicación a dicha normativa.

Ahora bien, dentro del presente caso se tiene que el señor **PÉREZ GIRALDO (Q.E.P.D)**, desapareció dentro de una guarnición militar bajo supervisión de su superior jerárquico, lo que desencadenó su declaratoria de muerte presunta. Conforme a lo anterior y enmarcados en el régimen general precitado, tenemos que el fallecido murió a causa de un accidente de trabajo que cumple con lo previsto en la teoría del riesgo laboral.

La parte demandante finalizó sus alegatos de conclusión solicitando que sus pretensiones fuesen despachadas en forma favorable.

### **3.2. Parte demandada**

El Ejército Nacional no hizo uso de su oportunidad para presentar alegatos de conclusión.

#### **4.- Trámite**

La demanda fue radicada el 17 de marzo de 2017, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Manizales Caldas (fl. 1), quien mediante providencia de 17 de marzo de 2018 (fl. 131), ordenó remitirlo por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, correspondiéndole por reparto a este Despacho (fl. 136), en donde por auto de 9 de noviembre de 2018 (fl. 138-139) se admitió.

De acuerdo con la constancia secretarial obrante en folio 146, el 7 de febrero de 2019 inició el término para contestar la demanda, el que vencía el 3 de mayo siguiente, oportunidad dentro de la cual la parte demandada presentó escrito de contestación, como quedó registrado en precedencia.

Posteriormente, mediante providencia de 11 de julio de 2019, se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 283), la que se llevó a cabo el 30 de julio de ese año (fls. 285-287). En auto separado de 4 de octubre de 2019 (fl. 317) se citó a audiencia de pruebas, la que se realizó el 20 de noviembre de 2019 (fl. 319), dentro de la cual se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y ordenó correr traslado de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

En concordancia con la fijación del litigio planteada en la audiencia inicial, corresponde establecer si hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. OF12-33894MDSGDAGPS-22 de fecha 28 de marzo de 2012, expedido por la entidad demandada y, en consecuencia, se reconozca, liquide y pague la pensión de sobrevivientes a que tengan derecho los demandantes LUZ HELENA GIRALDO DE PÉREZ y CAMPO ELY PÉREZ HENAO, en calidad de beneficiarios del causante ALFREDO PÉREZ GIRALDO (q.e.p.d.), quien en vida ostentaba el rango de soldado regular y falleció en servicio activo del Ejército Nacional-Batallón Bárbula del Municipio de Puerto Boyacá.

### **2. Relación de las pruebas relevantes**

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas en el trámite del proceso y que resultan relevantes en el *sub judice*.

#### **Pruebas aportadas con la demanda:**

- a. Acto acusado oficio No. OF12-33894 MDSGDAGPS-22 de fecha 28 de marzo de 2012, suscrito por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales **KARINA LUCIA DE LA OSSA VIVERO**, mediante el cual se niega la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, en tanto la "normatividad vigente no consagraba el reconocimiento y pago de la pensión por muerte". (fls. 13).
- b. Derecho de petición presentado el día 24 de noviembre de 2011, con su respectiva certificación de entrega, (fl 14-18).

- c. Oficio No. OFI11-90045 MDSGDAGAG-22 del 29 de septiembre de 2011, donde remiten copia de resolución de nombramiento, copia acta de posesión, copia del informe administrativo por muerte y copia de resolución de retiro (fls. 21).
- d. Orden administrativa de soldados No. 1-068 del comando del Ejército (fls. 22-24).
- e. Constancia del tiempo de servicio del señor SLR. (F) ALFREDO PÉREZ GIRALDO (fl. 25).
- f. Copia de Resolución 07140 del 4 de septiembre de 1993, donde reconocen y pagan una indemnización por el fallecimiento del SLR (F) ALFREDO PÉREZ GIRALDO (fls. 20).
- g. Informe administrativo por muerte del SLR (F) ALFREDO PÉREZ GIRALDO (fl. 25-28).
- h. Oficio No. 52386 MDNSGDAGPS del 06 de junio de 2012, donde remiten la solicitud pensional al Grupo de Prestaciones Sociales (fl. 29).
- i. Oficio No. 47044 MDN-CGFM-CE-AYG-OAC del 02 de diciembre de 2011, mediante el cual se remite la solicitud pensional al Grupo de Prestaciones Sociales (fl. 30).
- j. Derecho de petición presentado el día 24 de noviembre de 2011, con acuse de recibido el día 28 de noviembre de 2011. (fl. 31-36).
- k. Oficio radicado 2115371025091: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPSO-FALL-177, por el cual se remite la solicitud pensional al Grupo de Prestaciones Sociales. (fl. 37).
- l. Nueva solicitud de pensión enviada por empresa de correo el día 25 de marzo de 2015, acompañada de la guía de envío No. 919397892, (fl. 38-41).
- m. Carta dirigida a los padres del SLR (F) ALFREDO PÉREZ GIRALDO, al momento de su ingreso (fl. 42).
- n. Registro civil de nacimiento del SLR (F) ALFREDO PÉREZ GIRALDO (fl. 43).
- o. Registro civil de defunción del SLR (F) ALFREDO PÉREZ GIRALDO (fl. 44).
- p. Registro civil de Matrimonio de CAMPO ELY PÉREZ HENAO Y LUZ HELENA GIRALDO DE PÉREZ (fl. 45).
- q. Oficio No. 16-00101140/JMSC 110200 del 27 de octubre de 2016, por el cual la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, remite copias de los decretos 3170 de 1964, 3224 de 1981 y decreto 2496 de 1982 (fl. 46-94).
- r. Copia de la Tarjeta de condolencias por la desaparición del SLR (F) ALFREDO PÉREZ GIRALDO (fl. 95).
- s. Carta de comunicación del comandante del Batallón de infantería No. 3 "Bárbula", a su señora madre LUZ HELENA GIRALDO DE PÉREZ, dándole a conocer la desaparición de su hijo (fl. 96-97).

- t. Carta de comunicación del comandante del Batallón de infantería No. 3 “Bárbula”, al Capellán de la institución castrense, solicitando servicio religioso por la desaparición del SLR (F) ALFREDO PÉREZ GIRALDO (fl. 98).
- u. Copia del auto del 11 de marzo de 2010, exp. 1563-09, C.P. Gerardo Arenas Monsalve (fl. 99-104).
- v. Declaraciones extra juicio rendidas por NATALIA ESCUDERO GARCIA, con C.C. 1.054.898.350 de Chichiná y CARLOS OCTAVIO QUINTERO, identificado con C.C. 75.142.689 de Chinchiná (fl. 110-113).
- w. Cálculo de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fl. 105-108).
- x. Cálculo de indexación (fl. 109).
- y. Comprobantes de entrega de la guía de envío No. 919397892 (fl. 114).

#### Decretadas en la audiencia inicial

Práctica del testimonio de los señores JOSÉ VITALINO CASTRILLÓN CALLE y JOSÉ ELIO CATAÑO HERNÁNDEZ.

### **3.- Marco jurídico aplicable**

#### **3.1. El régimen de prestaciones por muerte para los beneficiarios de miembros de las Fuerzas Militares.**

En primer lugar ha de señalarse que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptuó a las fuerzas militares de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social y, por su parte, los artículos 150, numeral 19, literal e)<sup>1</sup> y 217<sup>2</sup> de la Constitución Política, establecen que la ley debe fijar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que desarrollan.

Por su parte, en el Decreto 1211 de 1990, se precisaron las prestaciones por *muerte en actividad* y se clasificaron de la siguiente manera:

<b>Muerte en combate</b> (artículo 189)	Muerte ocurrida: i) en combate o ii) como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público.
---	---

<sup>1</sup> El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: «Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: [...] e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública

<sup>2</sup> El artículo 217 de la Constitución Política, consagra: La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

<b>Muerte en misión del servicio</b> (Artículo 190)	Muerte ocurrida en actividad por actos del servicio o por causas inherentes a este
<b>Muerte simplemente en actividad</b> (Artículo 191)	Muerte ocurrida en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores.

Ahora bien, en lo que respecta a la definición de “*muerte simplemente en actividad*” o en simple actividad como también se ha denominado, caso que nos ocupa, es de anotar que no se encuentra de manera expresa en la norma. Sin embargo, de lo anteriormente expuesto podría definirse como aquel deceso del miembro de la Fuerza Pública que ocurre en circunstancias distintas al combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, o diferentes a actos del servicio o por causas inherentes a éste.

Por otra parte, debe advertirse que la pensión de sobrevivientes no se consagró de la misma manera para todos los miembros de las Fuerzas Militares, especialmente en los casos de muerte simplemente en actividad. En efecto, se previó un régimen para los soldados voluntarios y otro para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y uno adicional para quienes prestaran el servicio militar obligatorio, en atención a las distintas particularidades de cada una de las vinculaciones.

Frente al punto, es significativo anotar que el artículo 5 del Decreto 1211 de 1990, al definir la jerarquía militar, clasificó a los miembros de las Fuerzas Militares en oficiales y suboficiales en diferentes grados y categorías, según su vinculación al Ejército Nacional, a la Armada Nacional o a la Fuerza Aérea.

Es importante precisar que no hacen parte del grupo de suboficiales del Ejército Nacional los soldados voluntarios ni los profesionales, como tampoco los soldados regulares, bachilleres y campesinos.

En efecto, en los términos de la Ley 131 de 1985, los soldados voluntarios eran aquellas personas que habiendo prestado servicio militar obligatorio, decidían vincularse a las Fuerzas Armadas como soldados y en tal condición quedaban sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expedieran para el desarrollo de aquella ley.

Por otro lado, se encuentran **los soldados regulares, bachilleres y campesinos** que son modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con la Ley 48 de 1993, los cuales han sido denominados de manera genérica como *conscriptos*. Al respecto, el artículo 13 distinguió las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio y los tiempos de duración de cada uno de ellos, así:

«Artículo 13. **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.** El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como **soldado regular**, de 18 a 24 meses;
- b) Como **soldado bachiller** durante 12 meses;
- c) Como **auxiliar de policía bachiller**, durante 12 meses;
- d) Como **soldado campesino**, de 12 hasta 18 meses.»

Es de anotar que en el caso de los soldados voluntarios y profesionales, al igual que en el de oficiales y suboficiales, el vínculo con la administración nace de una relación legal y reglamentaria a través de un acto administrativo de nombramiento y la posterior posesión del servidor, mientras que en tratándose de los conscriptos, el vínculo surge como cumplimiento del deber constitucional de prestar el servicio militar para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

### **3.2. La pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de miembros de las Fuerzas Militares por *muerte simplemente en actividad***

Como se dijo en precedencia, la pensión de sobrevivientes no se consagró de la misma manera para todos los miembros de las Fuerzas Militares, especialmente en los casos de *muerte simplemente en actividad*, toda vez que se previó un régimen para los soldados voluntarios, otro para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y uno adicional para quienes prestaran el servicio militar obligatorio, así:

Para los **soldados voluntarios**, el Decreto 2728 de 1968, "*por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares*", en el artículo 8, señaló algunas prestaciones de carácter económico a favor de los beneficiarios de aquellos que mueren en servicio activo, en los siguientes términos:

*"Artículo 8. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.*

*A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*

*A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero. [...]" subrayado del despacho.*

Como se puede observar, la citada normativa **no señaló el derecho a obtener una pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del soldado voluntario o regular y tampoco en el caso de los soldados que prestan el servicio militar obligatorio y resultan muertos** en ninguno de los eventos. Y para el caso de la *muerte simplemente en actividad*, solo determinó una compensación por muerte equivalente a 24 meses de salario de lo que corresponda a un cabo segundo o marinero, según sea el caso.

En lo relativo a quienes prestan el servicio militar (conscriptos), la Ley 447 de 1998 consagró una pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio, pero solo para quienes fallecieran en combate.

En ese sentido, el artículo 1 *ibídem* previó lo siguiente:

*"MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.M.M. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en*

*operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes.” (Se resalta)*

Como se indicó en precedencia, en cuanto a las personas que prestan el servicio militar obligatorio a partir del 21 de julio de 1998, la Ley 447 del mismo mes y año estableció una pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, durante la prestación del servicio militar obligatorio<sup>31</sup>, sin hacer mención a los decesos en simple actividad.

Las prestaciones por muerte durante la prestación del servicio militar obligatorio, se resumen en el siguiente cuadro:

Norma	Calificación de la muerte	Prestaciones
Decreto 2728 de 1968	Heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público.	— Ascenso póstumo a cabo segundo o marinerio. — Reconocimiento y pago de 48 meses de los haberes correspondientes ha dicho grado. — El pago doble de la cesantía.
Decreto 2728 de 1968	Accidente en misión del servicio.	Reconocimiento y pago de 36 meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un cabo segundo o marinerio.
Decreto 2728 de 1968	En servicio activo o por causas diferentes.	Reconocimiento y pago de 24 meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un cabo segundo o marinerio.
Ley 447 de 1998	En combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público.	Reconocimiento y pago de una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio mínimo mensual vigente.
Decreto 4433 de 2004	En combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público.	Reconocimiento y pago de una pensión vitalicia a sus beneficiarios equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual vigente.

Se observa entonces que para **el caso del fallecimiento de un conscripto en simple actividad**, la única prestación se encuentra prevista en el artículo 8º del Decreto 2728 de 1968, y consiste en el reconocimiento y pago de 24 meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un cabo segundo o marinerio.

De manera general, este Despacho debe poner de presente que el marco legal del régimen prestacional por muerte en combate de miembros de las Fuerzas Militares, se establece así: (i) en un primer momento diferenció entre soldados voluntarios y personal con la calidad de oficiales y suboficiales, y (ii) con el trasegar del tiempo han cambiado las prestaciones específicas a reconocer y pagar con cargo al tesoro de la Nación tras el acontecimiento de esta contingencia. Dicho esto, se procederá a realizar un breve recuento de las normas jurídicas que han regulado la materia.

En el año 1968, el presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias a él conferidas por la Ley 65 de 1967<sup>3</sup>, profirió el Decreto 2728 de 1968, “*por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares*”; decreto que al tenor de su artículo 8 dispuso, entre otros y específicamente en lo que atañe al caso concreto, que el soldado voluntario que fallezca en servicio activo, en combate o por acción directa del enemigo, bien sea que se trate en el marco de un conflicto internacional o del mantenimiento del orden público, (a) tiene derecho a ser ascendido de forma póstuma al grado de cabo segundo y (b) sus beneficiarios tendrán derecho a (i) una compensación por muerte y (ii) el pago doble de las cesantías definitivas del causante.

Posteriormente, el **Decreto 1211 de 1990**<sup>4</sup>, en su artículo 189<sup>5</sup>, estableció el régimen prestacional por muerte en combate aplicable al personal que ostentare la dignidad de oficial y/o suboficial de las Fuerzas Militares, según este a la muerte de un oficial o suboficial de las FF. MM., **en servicio activo, en combate o por acción directa del enemigo**, bien sea que se trate en el marco de un conflicto internacional o del mantenimiento del orden público (es decir, en los mismos términos del Decreto 2728 de 1968), así: (a) se tiene derecho ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior y (b) sus beneficiarios tendrán derecho a (i) una compensación por muerte, (ii) el pago doble de las cesantías por el tiempo de servicio del causante, y (iii) una pensión mensual (pensión de sobrevivientes) cuyo monto varía de acuerdo al tiempo que el causante tuviese de servicio.

Ahora bien, para el caso específico de los **soldados** regulares quienes prestan el servicio militar obligatorio, **hasta el año de 1998, el legislador profirió la Ley 447**<sup>6</sup>, la cual dispuso en su artículo primero, lo siguiente:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, **tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes.**”*

**PARAGRAFO 1o. Suprímase la indemnización por muerte, que actualmente se causa, de conformidad al Estatuto Militar, cuando se apliquen estos casos de pensiones.**

**PARAGRAFO 2o. Lo establecido en este artículo, se aplicará igualmente en el caso de muerte de persona prestataria del servicio militar obligatorio, como consecuencia de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo” (negrilla y Subrayado fuera del texto)**

De la anterior disposición se colige lo siguiente:

<sup>3</sup> «Por el cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la remuneración y régimen de prestaciones de las Fuerzas Militares, se prevé [sic] al fortalecimiento de la administración fiscal, se dictan otras disposiciones relacionadas con el mejor aprovechamiento de las partidas presupuestales destinadas a gastos de funcionamiento y se crea una nueva Comisión Constitucional Permanente en las Cámaras Legislativas»

<sup>4</sup> «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares».

<sup>5</sup> «Artículo 189. Muerte en combate. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto.»

<sup>6</sup> « Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.»

- (i) Se reconoció el derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes, a favor de los beneficiarios de la persona vinculada a las fuerzas armadas y de Policía por razón constitucional y legal de la **prestación del servicio militar obligatorio, cuya muerte acaezca en combate o por acción directa del enemigo**, bien sea que se trate en el marco de un conflicto internacional o de la conservación o restablecimiento del orden público, y
- (ii) Y se **suprimió** la indemnización por muerte, que actualmente se causa, de conformidad al Estatuto Militar, cuando se apliquen estos casos de pensiones, refiriéndose a las pensiones de sobrevivencia por muerte en combate.

Más adelante, en su artículo 5°, señaló:

*“Serán llamados a recibir los rendimientos del causante, **los ascendientes o padres adoptivos según se registre en el formulario de incorporación**. En segundo orden, previa justificación de haber excluido a ascendientes o padres adoptivos del primer orden, se otorgará el beneficio a la persona que el causante haya designado en el momento de la incorporación al servicio militar obligatorio, de conformidad con el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.”*

Igualmente estableció en el parágrafo 1 de la referida disposición, que quien vaya a ser beneficiario de la pensión, al momento de serle reconocida, debe tener como edad mínima cincuenta (50) años, pues de no tener esta edad, el acto administrativo del reconocimiento se suspenderá hasta el cumplimiento de esta condición suspensiva.

Por otro lado, se profirió la **Ley 923 de 2004**, en la cual se señalan las normas, objetivos y criterios a observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, norma que contempló las exigencias mínimas para el reconocimiento del derecho pensional de sobrevivientes, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 3.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...)*

*3.6. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. (...).”*

Con fundamento en la Ley 923, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 del 2004, “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, y en su artículo 34, reiteró que el fallecimiento de una persona vinculada por razón de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrido en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, daría lugar al reconocimiento y pago de una pensión vitalicia a sus beneficiarios, equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998.

Además, en el artículo 19 del Decreto 4433 de 2004, también se estableció que a la muerte de un oficial, suboficial, o soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional

o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del mismo decreto, tendrán derecho, a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el tesoro público se les pague una pensión mensual reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional.

En relación con lo anterior, el artículo 22 *ibídem*, señala que los beneficiarios de los soldados profesionales tendrán derecho a que se les pague una pensión mensual de presentarse determinadas condiciones y que para los efectos del artículo, se entienden como soldados profesionales, los soldados voluntarios que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, en las circunstancias señaladas en el artículo 32 del mismo decreto.

Teniendo en cuenta el referido marco normativo, se evidencia que **solo hasta la entrada en vigencia de la Ley 447 de 1998, se previó una pensión a favor de los beneficiarios del concripto fallecido**, toda vez que el Decreto 2728 de 1968 no la contemplaba. Aunado a lo anterior, es importante advertir que la Ley 447 de 1998 consagró la aludida pensión, tan solo para aquellas muertes ocurridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público.

#### 4. Marco Jurisprudencial con respecto a la pensión de sobrevivientes por muerte de soldados regulares

En primer lugar el despacho señalará apartes de las sentencias de unificación, relacionados con la pensión de sobrevivientes de las fuerzas armadas, así:

4.1. En primer lugar el Consejo de Estado en virtud de la sentencia SUJ-009-S2<sup>7</sup>, unificó la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, señalando en síntesis, lo siguiente:

1. *Con fundamento en la regla de favorabilidad, los beneficiarios de los **oficiales y suboficiales** fallecidos en simple actividad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta última, artículos 46, 47 y 48. Este régimen deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.*
2. *Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, toda vez que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.*

4.2. En la sentencia de unificación SUJ-013-S2<sup>8</sup>, el Consejo de Estado hace referencia a la pensión de sobrevivientes de personas vinculadas a las Fuerzas Militares, en condición de soldados voluntarios, indicando en resumen, lo siguiente:

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: SECCIÓN SEGUNDA Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16) Actor: ARACELI DEL CARMEN LLANOS GARCÍA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL Sentencia CE-SUJ-SII-009-2018 SUJ-009-S2

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre del dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00741-01(4648-15) CE-SUJ2-013-18 Actor: DORA ALICIA CAMPO CORREA Y LUIS ÁNGEL CORREA QUINTERO Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Referencia: sentencia de unificación de jurisprudencia. pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002/ régimen aplicable/ compatibilidad de los emolumentos percibidos en virtud de la muerte con la pensión de sobrevivientes reclamada. procedencia o no de descuentos/ término de prescripción medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. ley 1437 de 2011 sentencia de unificación por importancia jurídica SU- CE-SUJ-SII-013-2018 SUJ-013-S2

1. *Con fundamento en el principio de especialidad, los beneficiarios de los **soldados voluntarios** fallecidos antes del 7 de agosto de 2002, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte, por ser el régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral.*
2. *Al reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos en combate, no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968.*
3. *Al hacer extensivo el régimen especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal de acuerdo con lo señalado en el régimen propio de las Fuerzas Militares (artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y artículo 174 del Decreto 1211 de 1990).*

**4.3.** Mediante la sentencia de unificación de jurisprudencia **SUJ-010-S2<sup>9</sup>**, el Consejo de Estado hizo referencia a la pensión de sobrevivientes de personas vinculadas a las fuerzas militares en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, que fallezcan simplemente en actividad y con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, señalando:

1. *Con fundamento en la regla de favorabilidad contenida en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, los beneficiarios de las personas vinculadas a las Fuerzas Militares, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, que fallezcan simplemente en actividad y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista en el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, artículos 46, 47 y 48, el cual deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.*
2. *Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, en atención a la incompatibilidad de los dos regímenes y a que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.*
3. *Al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los conscriptos fallecidos simplemente en actividad en vigencia de la Ley 100 de 1993, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el trienal, previsto en el régimen general.*
4. *En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión en los términos de la presente providencia, de los valores pagados por concepto de compensación por muerte. Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional.*

Descendiendo al caso **particular de los soldados regulares** y tal como fue indicado en precedencia, la pensión de sobrevivientes esta instituida en la Ley 447 de 1998 y en referencia a la aplicación del orden de beneficiarios, debe tenerse en cuenta que el artículo 5<sup>o</sup> de la precitada ley fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en sentencia C-152 de 2002<sup>10</sup>, en la que se declaró la exequibilidad del mismo artículo bajo la condición de que si el fallecido durante la prestación del servicio militar obligatorio tiene

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15) CE-SUJ2-010-18 Actr: PASTORA OCHOA OSORIO Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: sentencia de unificación de jurisprudencia. pensión de sobrevivientes de personas vinculadas a las fuerzas militares en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, que fallezcan simplemente en actividad y con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993 SENTENCIA CE-SUJ-SII-010-2018 SUJ-010-S2

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-152 del 5 de marzo de 2002, Exp. N° D-3685, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

hijos que tengan derecho, conforme al Decreto 1211 de 1990, estos son los primeros llamados a recibir los beneficios establecidos en la Ley 447 de 1998 y a falta de ellos los progenitores.

Así las cosas, es del caso destacar que para la **pensión de sobrevivientes derivada de soldados regulares**, se acoge que el derecho de la seguridad social crea la noción de “*beneficiario de pensión*” que difiere del concepto general de “*heredero o causahabiente*” previsto en el derecho civil, de allí que los beneficiarios de la pensión son las personas que se encontraban en situación de dependencia de la persona que fallece.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006, sostuvo:

*“La Corte ya había advertido en reiteradas ocasiones que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar “que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección” y, por tanto, “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento.”.*

Así mismo desataca el Juzgado que la jurisprudencia constitucional, en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre la figura de la pensión de sobrevivientes, destacando su importancia para la protección de los derechos fundamentales de una categoría especialmente vulnerable de personas, quienes deben soportar las cargas económicas derivadas de la muerte de un pensionado o trabajador de quien dependían para su sustento.

Es decir que la noción de contingencia derivada por la muerte, no es ajena al régimen prestacional aplicable a las Fuerzas Militares, al atender las previsiones de los Decretos 2728 de 1968, 1211 de 1990 y la Ley 447 de 1998, que establecen en cada caso concreto una serie de prestaciones a favor de **los beneficiarios de los soldados regulares** y los oficiales y suboficiales muertos en desarrollo de actos propios del servicio, entre las que se encuentran el ascenso póstumo al grado inmediatamente superior, la indemnización por muerte y la pensión de sobrevivientes.

Así, ha explicado la Corte<sup>11</sup> que el objeto de dicha pensión es proteger a la familia, puesto que a través de ella se garantiza a los beneficiarios, “*quienes compartían de manera más cercana su vida con el causante- el acceso a los recursos necesarios para subsistir en condiciones dignas, con un nivel de vida similar al que gozaban con anterioridad al fallecimiento*” del pensionado o trabajador; en tal sentido, se ha precisado que “*la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado, que al desconocerse puede significar... en una evidente desprotección y posiblemente a la miseria*”<sup>12</sup>.

Igualmente, se ha considerado que la pensión de sobrevivientes provee el soporte material necesario para la satisfacción del mínimo vital de sus beneficiarios; ello sucede, entre otros casos, cuando el peticionario es una persona de avanzada edad o no tiene capacidad económica, distinta a la derivada del pago de la mesada pensional, para financiar su propia subsistencia en condiciones dignas<sup>13</sup>.

En relación con la pensión de sobrevivientes de soldados regulares, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sentado la regla que la norma aplicable en cada caso, es la favorable

<sup>11</sup> Sentencia T-813 de octubre 3 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>12</sup> Sentencia C-002 de enero 20 de 1999. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>13</sup> T-372 de mayo 11 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho, es decir, al momento del fallecimiento del causante<sup>14</sup>, en concordancia con la Ley 923 de 2004 que previó los principios de igualdad y equidad, entre los criterios orientadores, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública.

## 5. DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

El principio de favorabilidad fue consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

**“Artículo 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*(...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho (...)*”

Así las cosas, el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el imperativo que tiene el operador jurídico de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, es decir, opera en los casos en (i) Que exista controversia respecto de la aplicación de dos normas, ó en caso de (ii) Que exista una sola norma que admite diversas interpretaciones.

Según la jurisprudencia constitucional, el principio de favorabilidad tiene dos elementos: i) la noción de *duda* ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y ii) la noción de interpretaciones concurrentes<sup>15</sup>.

Sobre el primer elemento, la Corte ha indicado que “*la duda debe revestir un carácter de seriedad y objetividad*” y que éstas características “*dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones*” y de su “*fundamentación y solidez jurídica*”<sup>16</sup>. Así las cosas, y dada la importancia de la razonabilidad de una interpretación dentro del principio de favorabilidad, señalo algunos criterios que permiten identificar una interpretación como razonable, esto son: “*i) La correcta fundamentación jurídica de las interpretaciones, que comporta la adecuación al marco normativo respectivo y a la interpretación autorizada de las normas constitucionales; ii) La aplicación administrativa y judicial reiterada; y iii) La correcta argumentación jurídica, de manera que se proscriba la arbitrariedad del operador jurídico.*”<sup>17</sup>

Respecto del segundo elemento, la Corte ha advertido que las interpretaciones que generan duda deben, además, “*ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio, esto es, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas*”<sup>18</sup>

En este orden de ideas, la aplicación del principio de favorabilidad tiene su origen en un *juicio* de pertinencia y conveniencia que debe hacer el juez cada vez que surja duda frente a la aplicación de dos normas u ordenamientos legales vigentes que regulen aspectos en común, o una sola norma que admite diversas interpretaciones.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación 76001233100020070161101 (160509) de 25 de abril de 2013. Ver también radicados 050012333000201200772 01 (0328-2014) de 3 de marzo de 2015. Radicado No. 201400521 01 del 28 de septiembre de 2017. Y las sentencias de unificación que sobre el particular se expidieron en el año 2018 y que ya fueron transcritas.

<sup>15</sup> Sentencias T-248-08, T-545-04 y T-871 de 2005.

<sup>16</sup> Sentencia T-871-05.

<sup>17</sup> Sentencia T-248-08.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

## 5.1. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENSIONAL ANTE LA EXISTENCIA DE REGÍMENES ESPECIALES.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que “la existencia de regímenes especiales en materia pensional era un trato admisible a la luz de los enunciados constitucionales<sup>19</sup>”, sin embargo también ha indicado algunos límites y alcances que se deben tener en cuenta al momento de aplicar los regímenes especiales, frente a los cuales manifestó:

*“(...) el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios. Es el caso del establecimiento de un régimen pensional especial para la protección de los derechos adquiridos por un determinado sector de trabajadores.*

*(...) la Corte considera que **el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución**, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta<sup>20</sup>” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el establecimiento de regímenes pensionales especiales por parte del legislador se ajusta a la Constitución, pero la aplicación de un régimen especial solo es admisible cuando conduzca a una situación más favorable que la que plantea el régimen general, pues la excepción en la aplicación del régimen general debe tener por objeto la protección de bienes o derechos, y por ende no debe resultar discriminatorio.

Al respecto, en pronunciamiento similar indicó la citada Corporación:

**“La regulación de regímenes especiales de pensiones se ajusta a la Constitución, siempre y cuando establezcan un nivel de protección igual o superior al dispuesto para la generalidad de la población, pues el tratamiento dista de ser discriminatorio en la medida en que favorece a los trabajadores a quienes se aplica. Esta regla se complementa con la tesis, según la cual, una persona que es titular de un beneficio prescrito en un régimen especial no puede ser objeto de otro tipo de prestaciones del régimen general, individualmente consideradas.”<sup>21</sup>**

El criterio anterior también fue adoptado por la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, quien respecto a los regímenes pensionales especiales, indicó:

*“(...) a la excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad.”<sup>22</sup>*

<sup>19</sup> sentencia C-461 de octubre 12 de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>20</sup> Sentencia C-461 de octubre 12 de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>21</sup> Sentencia T-547 de 2012

<sup>22</sup> Al respecto se pueden ver las siguientes providencias:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008), Radicación número: 63001-23-31-000-2002-00963-01(2218-07)

Ahora bien, para verificar si estamos en presencia de una situación desfavorable producida por un régimen especial frente al régimen general, que conlleve como consecuencia a la aplicación imperiosa de la norma general, la H. Corte Constitucional ha dicho que se deben cumplir los siguientes requisitos: **(i)** la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, **(ii)** la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y **(iii)** la carencia de compensación al interior del régimen especial debe ser evidente<sup>23</sup>.

Ante el vacío legal en relación con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes antes de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional advirtió que no puede asumirse como consolidada la situación jurídica de las personas que padecen este déficit de protección, al argüir lo siguiente:

*“De ahí que, tras un estudio de las consecuencias jurídicas que se derivan del no reconocimiento del derecho pensional reclamado, se tiene que, a la luz de la concepción actual de los principios de dignidad humana, justicia material, solidaridad, igualdad, proporcionalidad, razonabilidad y los fines esenciales del Estado, así como de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, resulta necesario concluir que nos enfrentamos a un evidente déficit de protección que requiere de la inmediata intervención del Estado y justifica que se entienda como no consolidada la situación jurídica de estas personas; de forma que quienes constituyen este especial sector de la población puedan ser sujetos de la aplicación retrospectiva del ordenamiento jurídico actual y, así, se permita el surgimiento de este derecho pensional en cabeza del núcleo familiar del afiliado”<sup>24</sup>.*

La Corte Constitucional en sentencia T-564 de 2015, concluyó que resulta procedente la aplicación retrospectiva de la ley en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes eventos *“(i) el afiliado falleció, habiendo cotizado una elevada cantidad de años al sistema (como los que ha tratado hasta ahora la jurisprudencia), (ii) sin que haya configurado derecho pensional alguno que le sea posible sustituir y (iii) sin que al momento de su muerte haya estado vigente la figura de la pensión de sobrevivientes, es mandatorio concluir que su situación jurídica no se ha consolidado jurídicamente y, por ello, resulta admisible la aplicación retrospectiva del ordenamiento jurídico actual en lo relacionado con la figura de la pensión de sobrevivientes”.*

En sentencia T 525 de 2017, la Corte señaló: *Así entonces, (i) siguiendo el precedente jurisprudencial constitucional y contencioso administrativo vigente al momento en que la accionante acudió a la administración de justicia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) en acatamiento del artículo 53 Superior que exige la interpretación y aplicación del principio de favorabilidad; (iii) en virtud de los principios de seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima e igualdad; (iv) en respeto a los postulados esenciales que impone el régimen de seguridad social respecto a los adultos mayores; (v) observando que la Ley 100 de 1993 tenía como fin garantizar la seguridad social, siguiendo los nuevos lineamientos constitucionales, de tal manera que hizo más flexibles los requisitos para acceder al reconocimiento prestacional, se debe concluir que para el caso objeto de revisión a la accionante le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación retrospectiva del artículo 46 de la Ley 100 de 1993*

#### **4.- Caso concreto.**

Conforme se indicó en precedencia, corresponde establecer en el caso sub judice, si hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. OF112-33894MDSGDAGPS-22 de fecha 28 de marzo de 2012, expedido por la entidad demandada y en consecuencia reconocer, liquidar y pagar la pensión de sobrevivientes a que tengan derecho los demandantes LUZ HELENA

<sup>23</sup> Sentencia T-167 de marzo 11 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>24</sup> Sentencia T-564 de 2015

GIRALDO DE PÉREZ Y CAMPO ELY PÉREZ HENAO, en calidad de beneficiarios del causante ALFREDO PÉREZ GIRALDO (q.e.p.d.), quien en vida ostentaba el rango de soldado regular y falleció en servicio activo del Ejército Nacional-Batallón Bárbula del Municipio de Puerto Boyacá

Así las cosas, con miras a resolver el punto objeto de controversia, conforme al material probatorio obrante en el expediente, el despacho realizará las siguientes precisiones:

De acuerdo con la constancia suscrita por el Jefe de la Sección de Soldados del Departamento E-1 del Comando del Ejército <sup>25</sup>, el señor Pérez Giraldo Alfredo (q.e.p.d.) ingresó a prestar su servicio militar como soldado regular en BIBAR el 16 de enero de 1989 y fue dado de baja por presunción de muerte por desaparecimiento, mediante orden OAP 1-068 del 31 de octubre de 1991; y de acuerdo con la certificación laboral vista a folio 25 del expediente, permaneció un total de dos (2) años al servicio del Ejército Nacional en esa condición.

Ahora bien, el informe administrativo por muerte hace referencia a las siguientes circunstancias<sup>26</sup>:

*“ El soldado PEREZ GIRALDO ALFREDO 8913558 el día 01 16:30 –OCT -89 se evadió de la base Militar de Zambito con un Suboficial y cinco (05) soldados a bañarse en el caño Zambito que estaba crecido a consecuencia de la lluvia, desapareciendo él sin que sus compañeros lo volvieran a ver ni encontrarlo en su búsqueda.*

*El Comando del Ejército mediante Orden Administrativa de Personal No 1-060-Art. 1-303 lo declara provisionalmente desaparecido con novedad fiscal 01-oct 89.*

*En razón a que en el transcurso de dos años no se conoce nada de él y no se tiene información alguna sobre su existencia de acuerdo a las normas se declara definitivamente desaparecido...*

*EL Comando de Batallón de Infantería No 3 “BARBULA” conceptuó que el fallecimiento del soldado PEREZ GIRALDO ALFREDO Código 8913558 ocurrió como lo contempla la causal del Artículo 8 del Decreto No 2728 de 1968 “MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD”*

A folio 44 del expediente, se evidencia el Registro de Defunción del extinto soldado, documento en el cual se registra que su fallecimiento tuvo lugar el 1 de octubre de 1991, por autorización judicial según sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná No 036 del 23 de julio de 2015.

Por medio de la Resolución 07140 de 04 de septiembre de 1992<sup>27</sup>, el Subdirector General y el Jefe de División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció y ordenó pagar a LUZ ELENA GIRALDO y CAMPO ELY PEREZ HENAO, en su condición de padres del soldado ALFREDO PÉREZ GIRALDO, la suma de \$1.394.480 por partes iguales, como compensación por muerte, equivalente a 24 meses de sueldo básico de un Cabo Segundo para la época del fallecimiento.

Por su parte, a folio 2 del expediente se encuentra el Registro Civil de Nacimiento de ALFREDO PEREZ GIRALDO, mediante el cual se acredita el parentesco de los actores en calidad de padres de aquél.

Conforme al material de prueba obrante en el expediente, se encuentra acreditado y no es objeto de controversia, que el soldado regular Alfredo Pérez, quien prestó sus servicios al Ejército Nacional desde el 16 de enero de 1989 hasta el 31 de octubre de 1991, falleció en servicio activo.

De lo probado en el proceso así como del marco legal y jurisprudencial aplicable a la

---

<sup>25</sup> Folio 25

<sup>26</sup> Fl. 26

<sup>27</sup> Folio 20

pensión de sobrevivientes a que se hizo referencia en líneas anteriores de este proveído, es claro entonces que la norma aplicable para definir los derechos pensionales que eventualmente les asiste a los demandantes, es la vigente al momento de la ocurrencia del fallecimiento del causante.

Sostiene la parte actora que para el momento de la muerte, se encontraba vigente el Decreto 3170 de 1964, que regulaba la pensión de sobrevivientes cuando se produzca la muerte de un afiliado por accidente de trabajo o enfermedad profesional; no obstante, observa el despacho que los artículos 27<sup>28</sup>, 28<sup>29</sup>, 29<sup>30</sup> de la citada norma, se limitan a establecer como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes al cónyuge y/o a los hijos del causante, sin que se haga ninguna referencia a los padres del occiso, motivo por el cual no se erige en el fundamento legal aplicable para definir si los actores en calidad de padres del soldado PÉREZ GIRALDO, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida en este juicio.

Ahora bien, es claro que la muerte del señor Alfredo Pérez (q.e.p.d.) quien prestaba el servicio militar para el Ejército Nacional, acaeció el 01 de octubre de 1991, y que para esa fecha no había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, por cuanto la misma comenzó a regir a partir del 1° de abril de 1994 y para el nivel territorial el 30 de junio de 1995.

No obstante lo señalado en precedencia, no puede el despacho pasar por alto los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a la postura que se orienta a la aplicación retrospectiva de la ley, en orden al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de la cual se destaca la argumentación que en ese sentido sustentó dicha corporación en la sentencia T- 525 de 2017, en estos términos:

*i. Por regla general, las normas jurídicas se aplican de manera inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad siempre que la misma norma no disponga un efecto diferente. Al menos, desde 1955 el Consejo de Estado ha reconocido la **aplicación retrospectiva de la ley, en virtud del principio de favorabilidad** y en aplicación de criterios de equidad, justicia y proporcionalidad.*

*ii. La aplicación de la retrospectividad es excepcional, procura la protección de los principios de equidad e igualdad y a la superación de situaciones que afectan el valor de la justicia, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales. En consecuencia se ha señalado que constituye un límite al principio de irretroactividad.*

*iii. La aplicación retrospectiva de la ley **se debe tener en cuenta por el juez, “al momento de afectar situaciones jurídicas en curso”**, para aplicar las leyes incorporadas al ordenamiento jurídico en procura de superar situaciones de inequidad y discriminación, “en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados”, situación que asume mayor entidad en materia prestacional. Así, por ejemplo, la Ley 100 de 1993 tenía como fin desarrollar el principio de solidaridad, siguiendo los nuevos lineamientos constitucionales.*

*iv. La retrospectividad **procede cuando** (1) las normas “se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho **que han estado gobernadas por una norma anterior**”, (2) “pero cuyos efectos jurídicos **no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición**”.*

*v. Entre los **criterios de aplicación** para la retrospectividad se ha tenido en cuenta, que en materia laboral y prestacional, particularmente: (1) “en tratándose de pensiones, la ley posterior al momento del retiro prevalece sobre la anterior, en cuanto sea más favorable, dado el carácter de orden público que ostenta y la hace aplicable a situaciones aún no consumadas, pero en vía de solución”<sup>[57]</sup>; (2) los derechos prestacionales, como la pensión de sobrevivientes, deben decidirse jurídicamente ya sea con los postulados jurídicos vigentes al ocurrir el hecho que fundamenta la pretensión o con aquellas “que se encuentren en vigor **a la definición del***

<sup>28</sup> Folio 61 Artículo 27: Cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional produzca la muerte del asegurado, habrá derecho a lo siguiente: a) A las pensiones de sobreviviente en los términos y condiciones establecidos en los artículos siguientes (...)

<sup>29</sup> Artículo 28: La pensión a favor de la viuda ...

<sup>30</sup> Artículo 29: La pensión a favor de cada uno de los huérfanos con derecho ...

**derecho**, según la normatividad que más favorezca al trabajador, aplicada integralmente"<sup>158</sup>; (3) "una Ley nueva puede válidamente regular una situación de hecho ocurrida con anterioridad a su vigencia, actualizándola y cobrando efectos sobre ella en función del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y en procura del derecho allí regulado, más cuando se trata de una situación que no logró definirse al abrigo del ordenamiento anterior"<sup>159</sup>; (4) en materia pensional se ha señalado que la ley posterior prevalece sobre la anterior por tratarse de normas de orden público

De conformidad con el citado pronunciamiento jurisprudencial, frente al caso sub judice podemos encontrar que se encuentran acreditados los requisitos señalados por la Corte Constitucional para la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993; por cuanto de conformidad con el numeral iii) *La aplicación retrospectiva de la ley se debe tener en cuenta por el juez, "al momento de afectar situaciones jurídicas en curso"*, para aplicar las leyes incorporadas al ordenamiento jurídico en procura de superar situaciones de inequidad y discriminación, "en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados", situación que asume mayor entidad en materia prestacional. Así, por ejemplo, la Ley 100 de 1993 tenía como fin desarrollar el principio de solidaridad, siguiendo los nuevos lineamientos constitucionales.

En el presente caso está probado, de conformidad con el registro civil visto a folio 45, que los demandantes cuentan con 68 y 76 años, respectivamente, siendo considerados sujetos de especial protección constitucional a la luz del artículo 13 de la Constitución Política y por ende se debe aplicar la norma que resulte más favorable en materia de derechos prestacionales, particularmente en este caso aquella que establezca a su favor el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo ALFREDO PÉREZ GIRALDO, con el fin de procurar a su favor una congrua subsistencia y efectivizar el principio de solidaridad que orienta el sistema de seguridad social.

De igual forma, en palabras de la Corte Constitucional, la retrospectividad en la aplicación de la ley pensional, procede cuando (1) *las normas "se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior"*, (2) *"pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición"*.

Al respecto, se encuentra probado en el *sub-lite* que la sentencia por la cual se declaró la muerte presunta del señor Alfredo Pérez, fue proferida el 23 de julio de 2015, es decir, que no obstante la desaparición del soldado regular se produjo el 1 de octubre de 1989 (fol. 26), lo cual en principio haría aplicable a su situación jurídica el Decreto 2728 de 1968, lo cierto es que la definición de la muerte del causante tan sólo se produjo con motivo de la decisión judicial que declaró formalmente su deceso, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley 100 de 1993 que, a diferencia del anterior, contempla la pensión de sobrevivientes como una prestación social que ampara el riesgo de muerte.

Debe añadir el despacho que conforme se indicó en líneas anteriores, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación SUJ2-10-02-18 del 12 de abril de 2018, en lo relacionado con la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de los conscriptos de las Fuerzas Militares muertos simplemente en actividad, de la cual se destacan los siguientes apartes relevantes para la definición del *sub- lite*:

*Como antes se anotó, las prestaciones por muerte en simple actividad a la que tendrían derecho los beneficiarios de los conscriptos de Fuerzas Militares estarían reguladas en el Decreto 2728 de 1968, norma aplicable a este tipo de personal en virtud del carácter genérico de la expresión «soldados» con la que se refiere a sus destinatarios, y que reconoce 24 meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un cabo segundo o marinero.*

*Por otra parte, la Ley 100 de 1993 exceptuó a las Fuerzas Militares de la aplicación del Sistema Integral de*

*Seguridad Social según el artículo 279 ibidem, y a su vez, los artículos 150, ordinal 19.º, literal e.)<sup>31</sup> y 217<sup>32</sup> de la Constitución Política, establecieron que la ley debía fijar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan<sup>33</sup>.*

*Sin embargo, en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993<sup>34</sup> permitió que todo trabajador se beneficie de ella si ante la comparación con leyes anteriores sobre la misma materia, esta le resulta más favorable, siempre que se someta a la totalidad de sus disposiciones, lo cual genera duda sobre cuál es la que debe regular la situación de los beneficiarios del soldado voluntario frente a las prestaciones por muerte de aquel.*

*Así pues, en aplicación de la regla de favorabilidad, en los términos del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se observa que el régimen que más ampara a los beneficiarios del conscripto fallecido simplemente en actividad es el contenido en las normas generales que prevén una prestación con mayor vocación de continuidad en el tiempo que las contenidas en el Decreto 2728 de 1968 y que, además, se corresponde con los efectos pensionales que debe imprimirse a este periodo de servicio público.*

*Lo anterior, en razón a que el Sistema de Seguridad Social Integral tiene previsto, en caso de fallecimiento, una pensión de sobrevivientes para el causante que hubiere cotizado 26 o 50<sup>35</sup> semanas, cuyo monto es igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación, y sin que pueda ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.*

*En este sentido, el Consejo de Estado ha ordenado que, con apoyo en el principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, se apliquen las normas del régimen general de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional<sup>36</sup>.*

*Ahora bien, en este estudio no debe incluirse el Decreto 1211 de 1990, por cuanto no es aplicable a quienes prestan el servicio militar obligatorio, donde se ubican los soldados regulares, quienes claramente no son oficiales ni suboficiales.*

*(...)*

*Tampoco es admisible extender las prestaciones de que trata la Ley 447 de 1998, como quiera que esta norma no decreta pensión de sobrevivientes en favor de los familiares del conscripto muerto **simplemente en actividad**.*

*La misma situación se presenta en relación con las disposiciones contenidas en el Decreto 4433 de 2004, que limitan el derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los conscriptos muertos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, excluyendo de su ámbito a quienes durante el periodo del cumplimiento del deber constitucional de prestar el servicio militar, perecen simplemente en actividad.*

*(...)*

*Así las cosas, la Sala estima que realizado el análisis de la situación de la persona que muere simplemente en actividad, durante la prestación del servicio militar, surge la aplicación de la regla de favorabilidad del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, con prelación a la del régimen especial contenido en el Decreto 1211 de 1990.*

<sup>31</sup> El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: «Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.»

<sup>32</sup> El artículo 217 de la Constitución Política, consagra: «La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.»

<sup>33</sup> En este sentido ver las sentencias C-432 de mayo 6 de 2004, T-372 de 2007 y T-894 de 2010, entre otras.

<sup>34</sup> ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley si sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.

<sup>35</sup> Este término se predicaría de aquellas situaciones que se consoliden con posterioridad a la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

<sup>36</sup> Al respecto, pueden leerse las siguientes sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sección Segunda: subsección B, 130012331000200300080 01 (1925-2007), actor: William Tapiero Mejía, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; subsección B, 76001233100020080061301(1895-14), actor: Carlos Alberto Escudero Suaza, demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional; subsección B, 25000232500020030678601(1706-12), actor: Flaminio Vela Moreno, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional; subsección B, 05001233100020030044801 (0103-13), actor: Jose Otoniel León Gallo, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional; subsección B, 05001233100019970339501 (0620-12), actor: Alex Bermúdez Rentería, demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

*Por ende, como el régimen aplicable en virtud de la regla de favorabilidad contenida en el artículo 288, es el general previsto en la Ley 100 de 1993, este deberá atenderse en su integridad, esto es, en lo relativo al monto de la prestación, al ingreso base de liquidación y al orden de beneficiarios.*

*En efecto, una de las consecuencias de beneficiarse de determinado régimen pensional es precisamente el hecho de someterse a este en la totalidad de sus disposiciones, condición conocida como principio de inescindibilidad o conglobamento, sin que le esté dado pretender que se fragmenten las normas, tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, como se explicó en precedencia.*

*En ese sentido, es importante resaltar que incluso la propia Ley 100 de 1993 consagró tal principio en su artículo 288 al disponer expresamente lo siguiente: «Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley».*

*Como consecuencia de lo anterior, en lo relativo al **monto de la prestación**, deberá darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, según el cual el valor mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. Monto que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.*

*Por su parte, en lo atinente al **ingreso base de liquidación** de la pensión de sobrevivientes, es necesario precisar que tal prestación debe liquidarse atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.  
(...)*

*Ahora bien y en lo que respecta al orden de beneficiarios que debe tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento pensional, se advierte que es el señalado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y no en el artículo 9 Decreto 2728 de 1968<sup>37</sup>.*

## 6. Régimen aplicable

De lo anterior se colige que en el presente caso y en aplicación del principio de favorabilidad previsto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se debe atender el artículo 46 *ibidem*, que reconoce la citada prestación pensional a favor de los beneficiarios de que trata el artículo 47 de la misma, de la siguiente manera «e.) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste».

De conformidad con ello examinará el despacho si los demandantes cumplen con los requisitos para hacerse acreedores a la pensión de sobrevivientes del régimen general de pensiones, conforme procede a sustentarse a continuación.

### 6.1. Verificación de requisitos

De acuerdo con lo señalado en precedencia, en virtud del artículo 19 de la Ley 352 de 1997, quienes prestan el servicio militar obligatorio son afiliados no cotizantes al régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Militares, por lo que no sería dable exigirles el requisito mínimo de cotización al que hace alusión el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

En atención a que la pensión de sobrevivientes no es una prestación de aquellas que provienen de un capital suficiente para su financiación, sino de un sistema de aseguramiento del riesgo por fallecimiento del afiliado, tal como se expuso en precedencia,

---

<sup>37</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15)CE-SUJ2-010-18

por lo que no es absolutamente imprescindible una cotización mínima.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas antes relacionadas y no controvertidas por la entidad demandada, el señor Alfredo Pérez Gil estuvo vinculado al Ejército Nacional por más de 50 semanas, desde el 16 de enero de 1989 hasta el 01 de octubre de 1991, lo que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 352 de 1997, implica que estuvo **afiliado** al Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares, por el tiempo mínimo exigido por la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, cumpliendo así el requisito necesario para el efecto.

Por otra parte y de conformidad con los documentos que obran en el expediente prestacional del señor Alfredo Pérez a los folios 166 a 279, de manera específica en las declaraciones extra juicio de los señores JOSE ELIO CATAÑO HERNÁNDEZ y JOSE VITALINO CASTRILLÓN CALLE (fols. 110-113), aportadas con la demanda, se pudo establecer que no tuvo hijos, no contrajo matrimonio ni tenía compañera permanente, información que no controvertió la parte demandada.

Con respecto al parentesco, es del caso reiterar que los demandantes efectivamente demostraron el parentesco con Alfredo Perez Giraldo, a través del registro civil de nacimiento de su fallecido hijo, visto a folio 43 de las diligencias.

Finalmente, en relación con el requisito de dependencia económica, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Como se indicó en precedencia, la Corte Constitucional, en la sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad de la expresión «de forma total y absoluta», contenida en el requisito de dependencia económica de los padres como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, consideró que esta exigencia es conducente y adecuada para el logro de un fin constitucionalmente válido, esto es, el de *limitar y restringir el universo de padres con derecho a reclamar esa prestación, a fin de asegurar la estabilidad económica del sistema de seguridad social en pensiones*. Esto por cuanto el legislador eligió un sistema de aseguramiento del riesgo financiado por un fondo común<sup>38</sup> y no en la acumulación de un capital que permita financiar una pensión, aspecto que se estudió en la sentencia C-617 de 2001.

En ese orden, la medida está orientada a constatar la suficiencia o no de recursos del núcleo familiar de manera que se les asegure una vida en condiciones dignas. No obstante, esto no conlleva la necesidad de demostrar que se carece por completo de recursos, pues tal interpretación desconoce el principio de proporcionalidad, al sacrificar derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los postulados constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia.

En el mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>39</sup> entendió la dependencia económica «como aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su “modus vivendi”. Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna.

En estos términos, destacó la Corte Constitucional que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia total de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto

---

<sup>38</sup> Artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A, Sentencia del 22 de noviembre de 2012. Radicación: 05001-23-31-000-2006-03456-01 (0448-2012), Actor: Piedad del Socorro Mejía González.

debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el asunto bajo estudio, obra testimonio rendido por el señor José Elio Castaño Hernández el 06 de septiembre de 2019, en el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, en virtud de comisión otorgada por este despacho (folio 134) y de la cual se extraen los siguientes apartes relevantes en punto del requisito en cuestión:

*Preguntado: Usted conoce al señor Campo Ely Pérez y a la señora Luz Helena Giraldo? Contesto: Si conozco al señor Campo Ely Pérez y a la señora Luz Helena Giraldo Preguntado: Cuanto hace que los conoce y por qué motivo?: Contestó: Por ahí unos 35, 37 años algo así, los conozco como vecinos de la vereda antigua primavera la que se llevó la avalancha y ahora se llama la nueva primavera.*

*Preguntado: Sabe si tuvieron hijos? Contestó: Si tuvieron hijos. Preguntado: nos recuerda los nombre de algunos: Contestó: Miguel, Doralba, Alfredo. Preguntado Alfredo en particular lo conoció: Contesto: Si a Alfredo lo conocí desde muy niño.*

*Preguntado: Y qué pasó con él?. Contestó: Pues él como a los 19 o 20 años se fue a pagar servicio y no lo volví a ver nunca más, se oyó el comentario que se había ahogado allá y había desaparecido.*

*Preguntado Se había ahogado dónde? Contestó: En el batallón prestando el servicio militar.*

*(...)*

*Preguntado: Sabe si para la época de su fallecimiento Alfredo tenía vida conyugal con alguna persona o tenía hijos? Contestó: No tenía hijos, vivía con los papas, con Campo Ely Pérez y a la señora Luz Helena Giraldo.*

*Preguntado: usted sabe qué personas dependían económicamente de Alfredo? Contesto: pues como todos eran menores de edad, él era el que trabajaba en la casa con Campo Ely Pérez y la señora Luz Helena Giraldo.*

*Preguntado: Usted sabe qué personas dependían económicamente de éste muchacho Alfredo para la época en que falleció? Contestó: Como todos eran menores de edad él era el que colaboraba en la casa para lo del mercado y los servicios.*

*Preguntado: o sea como quien dice la mamá y el papá? Contesto: si la mamá y el papá y tenía unos hermanos menores en esa época.*

*Preguntado: sabe si los padres de Alfredo me refiero a Campo Ely y Luz Helena, para la época en que falleció este muchacho tenían ingresos de alguna índole, trabajaban? Contestó: Alfredo trabajaba en la finca en la Hacienda Montevideo, en ese entonces que ahora es la primavera, él trabajaba en la finca y el papá también y entre los dos llevaban el hogar”*

De acuerdo con el anterior testimonio, es claro que el señor Alfredo Pérez contribuyó en vida al soporte económico de su hogar materno y paterno, situación que se vio afectada con su deceso, de manera que este requisito se encuentra plenamente acreditado con esta prueba que, valga decirlo, no fue controvertida por la parte demandada, razón de más para que cobre sentido la procedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el sub lite, dado que su finalidad precisamente radica en suplir la ausencia repentina del apoyo económico del afiliado a sus padres que se encuentran en edad avanzada y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de sus condiciones mínimas de subsistencia.

## **6.2. Salario base de liquidación**

Dado que el señor Alfredo Pérez Giraldo (q.e.p.d.) prestó sus servicios al Ejército Nacional durante dos (2) años, el monto de la citada prestación pensional, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, debe ser equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, según lo dispuesto por el artículo 21 de la misma norma, las cuales señalan en su orden, lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

**«ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.»*

Conviene precisar que la Ley 48 de 1993, vigente para la época del deceso del soldado Alfredo Pérez Giraldo, en el artículo 39 literal a) concedió a los conscriptos el derecho a devengar una bonificación mensual<sup>40</sup>, sin embargo, el artículo 19 de la Ley 352 de 1997, dispuso que frente a tal valor no se realizarían cotizaciones. Por lo anterior y para efectos de liquidar la mesada pensional decretada, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, determina que en ningún caso el ingreso base de cotización puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente<sup>41</sup>.

## 7. Prescripción

En lo que se refiere al término de prescripción y conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ2-10-02-18 del 12 de abril de 2018, debe señalarse que al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el cual como se dijo, debe aplicarse en su integridad en virtud del principio de inescindibilidad de las leyes, en relación con las mesadas pensionales a reconocer, es **el trienal**.

Así las cosas, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes tendrá efectos a partir del 25 de noviembre de 2008, dado que la petición formulada ante la entidad demandada para tales efectos, se presentó el 24 de noviembre de 2011<sup>42</sup>.

## 8. De la excepciones propuestas

Recuerda el despacho que la entidad demandada propuso como excepciones las denominadas **Inexistencia de la obligación y legalidad del acto administrativo.**

En relación con la primera, sostuvo que el régimen aplicable a los eventos de muerte de los soldados en combate o por acción del enemigo, es el contenido en el Decreto 2728 de 1968.

<sup>40</sup>«ARTÍCULO 39. Durante la prestación del servicio militar. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

[...]

A) Desde el día de su incorporación hasta la fecha del licenciamiento, tendrá derecho a ser atendido por cuenta del Estado, en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar **v disfrutará de una bonificación mensual**. Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado regular v campesino, de una dotación de vestido civil:[...]» No está fuera del texto.

<sup>41</sup> «ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafos modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. [...] En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. [...]»

<sup>42</sup> Así se señala en la parte motiva del oficio 20115371025091 del 01 de diciembre de 2011 (folio 37).

Agregó la demandada que en aplicación a la citada norma, por medio de la Resolución **7140** del 4 de septiembre de 1993, se reconoció y pagó a los padres del fallecido la compensación por muerte equivalente a 24 meses de los haberes correspondientes al grado de cabo segundo, única prestación a la que tenían derecho.

Y frente a la denominada **Legalidad del Acto Administrativo.**

Sostuvo la demandada que el material probatorio aportado con el escrito de la demanda, no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo y solicitó que en caso de acogerse los planteamientos de la demanda, se apliquen los pagos recibidos como compensación por muerte como parte de la indemnización.

Para resolver dichas excepciones, recabará el despacho en los argumentos planteados en precedencia, conforme a los cuales y acudiendo a la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional previamente citada, en torno al principio de favorabilidad en materia pensional, la norma aplicable en el *sub examine* es la Ley 100 de 1993 y no el Decreto 2728 de 1968, como erradamente lo señaló la entidad demandada en el acto acusado, razón por la cual al estar viciado de nulidad el acto demandado es procedente declararlo así en la parte resolutive de este proveído y denegar las excepciones propuestas.

En relación con el descuento de los valores pagados por la entidad demandada en virtud de la Resolución 7140 del 4 de septiembre de 1993, que reconoció a los padres del fallecido la compensación por muerte equivalente a 24 meses de los haberes correspondientes al grado de cabo segundo, en los términos del Decreto 2728 de 1968, el Despacho precisa que ante la incompatibilidad de las prestaciones, y conforme a la sentencia de unificación SUJ2-010-18 es procedente el descuento, el cual deberá efectuarse de conformidad con lo señalado en las reglas de unificación que sobre el particular, se transcriben:

*En atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, en atención a la incompatibilidad de los dos regímenes y a que la contingencia que cobija tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.*

*Para efectos del descuento al que hace alusión el numeral anterior, la entidad solo podrá descontar el valor efectivamente recibido por concepto de compensación por muerte debidamente indexado. En aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte a descontar supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, será necesario realizar un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.*

Finalmente, en cuanto a la pretensión del reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 8° de la Ley 10 de 1972 o en su defecto de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales adeudadas, dirá el despacho que no es procedente en la medida en que se ordenará la indexación respectiva y no es posible que se concedan las dos reclamaciones, toda vez que son valores que persiguen la misma finalidad como es la compensar la pérdida de valor adquisitivo del dinero, como lo indicó el Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente 66001233300020140020001 (243716), con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra.

## **Conclusión**

Se declarará la nulidad de los actos acusados y se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, en su calidad de padres del

soldado regular Alfredo Pérez Giraldo, quien falleció simplemente en actividad el 1 de octubre de 1991, en virtud a que tienen derecho a la aplicación del régimen de pensión de sobrevivientes previsto en el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, en tanto que el régimen especial de prestaciones por muerte en simple actividad de los soldados regulares, para la época del deceso, no establece a su favor dicha prestación, lo anterior para hacer efectivos los principios de favorabilidad y en aplicación de criterios de equidad, justicia y proporcionalidad

Así mismo, en consideración a que acreditó los requisitos establecidos por el régimen general, debe reconocérsele este derecho en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación, el cual en este caso, será el señalado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, a partir del 25 de noviembre de 2008, por prescripción trienal.

A su vez, de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobrevivientes se debe ordenar el descuento debidamente indexado de lo pagado por la entidad demandada a las señoras Campo Ely Pérez Henao y Luz Helena Giraldo, por virtud de la Resolución 7140 del 04 de septiembre de 1993, que reconoció unas prestaciones sociales por la muerte de Alfredo Pérez Giraldo, en los términos del Decreto 2728 de 1968, toda vez que la contingencia que cubre tal prestación entraría a ser cubierta con el reconocimiento pensional que se ordena. Tal descuento deberá ser proporcional a lo recibido por cada demandante, tal como se indicó en las reglas de unificación del Consejo de Estado.

## **7.- Costas**

Guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso los demandantes, han tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación del apoderado para la defensa de sus intereses.

Por estas razones, el Juzgado considera razonable imponerlas en proporción del 3% de la cuantía de la pretensión que sirve para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la suma de \$ 2.000.350 a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE**

**Primero:** Negar las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**Segundo:** Declarar la nulidad del Oficio No OFI 12-33894 MDSGDAGPS -22 de fecha 28 de marzo de 2012, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

**Tercero:** Ordenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, reconocer, liquidar

y pagar a los señores Luz Helena Giraldo, identificada con CC No 24.850.760 y Campo Ely Pérez Henao, identificado con CC No 4.412.781, la pensión de sobrevivientes por la muerte del soldado Alfredo Pérez Giraldo, en la forma establecida en los artículos 21 y 48 de la Ley 100 de 1993, en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, con efectos a partir del 25 de noviembre de 2008.

**Cuarto:** De los valores reconocidos por concepto de pensión de sobrevivientes se debe realizar el descuento, debidamente indexado, de lo pagado por la entidad demandada a los señores Luz Helena Giraldo, identificada con CC No 24.850.760 y Campo Ely Pérez Henao, identificado con CC No 4.412.781, por virtud de la Resolución 7140 del 04 de septiembre de 1993, que reconoció unas prestaciones sociales por la muerte de Alfredo Pérez Giraldo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Quinto:** Las sumas reconocidas deberán indexarse en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**Sexto:** La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Condenar en costas a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho el 3% de la cuantía de la pretensión que sirve para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el PSAA-16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la suma de \$ 2.000.350 a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**Octavo:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**Noveno:** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica al correo del juzgado j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**Décimo:** Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eeaff55b222c0e903b93bac8664f9a3b927b7aa0ceab6823ec35846d5dbc83c**

Documento generado en 16/07/2020 08:12:47 AM



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 16 de julio de 2020

**Radicación:** 150013333010-2019-0010-00  
**Demandante:** CECILIA INÉS GARZÓN DE CASTELLANOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho fijar nueva fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la cual se encontraba programada para el 25 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el despacho dispone:

**1.- FIJAR** como nueva fecha el día 11 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

**2.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación.

Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados. **Por secretaria**, solicitar esta información al momento de notificar este proveído.

**3.-** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comentario.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71d341e226a7e314bbac1064356570bd9da86ed2f14c0c75ec7ce959b5a71df0**

Documento generado en 16/07/2020 08:10:27 AM



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tuna, 16 de julio de 2020

**Radicación:** 15001-3333-10-2019-00043 00  
**Demandante:** ROSA ELENA BOHORQUEZ DE PULIDO.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, se procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 18 de diciembre 2019 (fls.105 a 108), contra la sentencia proferida por este juzgado el mismo día, mediante la cual el despacho concedió las pretensiones de la demanda.

Observa el despacho que el recurso de apelación no fue sustentado dentro de los términos previstos por el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el despacho procederá a declarar desierto el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

Para resolver se considera,

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación, disponiendo en el artículo 243:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, estipula:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el*

*expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código*

*3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

*4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.*

*5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.*

*6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

Ahora bien, tras analizar el caso *en comento*, resulta procedente abstenerse de conceder el recurso de apelación incoado, teniendo en cuenta que si bien la parte actora lo interpuso dentro del término estipulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es decir dentro de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y contaba hasta el día 23 de enero de 2020 para sustentarlo pero finalmente no allegó el escrito requerido para sustentar el recurso.

En mérito de lo anterior el Despacho **dispone**:

**1.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRIL** identificada con C.C. 1.014.298.294 y T.P N° 278.610 del C.S. de la J. quien actúa como apoderada de la parte demandada.

**2.-** Finalmente, si no hubieren más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia de dieciocho (18) de diciembre de 2019.

**3.-** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente, actualización de correos electrónicos y desde la cual se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32df05c57bd69b95f7b743c9e53754449552b21c2f3e5892828816205691b2c3**

Documento generado en 16/07/2020 10:48:13 AM



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de julio de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2019-00075-00**  
Accionante: **EDGAR RUEDA GOMEZ**  
Accionado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes y estando el proceso para la fijación de nueva fecha para la audiencia inicial.

Observa el Despacho que el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En el artículo 13, el citado decreto legislativo dispuso lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:  
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. [...]”.*

Advierte el Despacho que la actuación guarda correspondencia con el mandato previsto en la norma, ya que está pendiente la audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte demandante con la demanda, que incluyen los antecedentes administrativos del acto acusado, por lo cual se incorporarán las pruebas aportadas al plenario y se ordenará el traslado para alegar de conclusión.

Además no hay excepciones previas por resolver, pues no la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1. Incorporar las pruebas aportadas por la parte demandante y que obran a folios 32 a 60.
2. Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión, por escrito, por el término de diez (10) días. Dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0de0bb33a285d32c3c616f80fb5e34a25e29d3afa8e38a3c8ec1550e180cbfe**

Documento generado en 16/07/2020 08:10:54 AM



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Correo electrónico: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 16 de julio de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2019-00084-00**  
Demandante: **CELMIRA BONILLA BARÓN**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Examinado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MINISTERIO PUBLICO**. Interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en audiencia inicial llevada a cabo el once (11) de diciembre de 2019 contra la sentencia proferida el mismo día (fls. 90-95).

Se evidencia que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en debida forma, así las cosas y en estricta observancia de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

Por lo anterior el despacho, dispone:

1. **FIJAR** el día 18 de agosto de 2020, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación establecida en el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

**Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico en las que**

<sup>1</sup> “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

<sup>2</sup> “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”

**recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados.**

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**6cd1a1d617ed7138fc0d2cc8f5f5c3f7f8fe6ee26b348ee91383dae81d98a0fc**

Documento generado en 16/07/2020 10:48:36 AM



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 16 de julio de 2020

**Radicación:** 15001-3333010-2019-00120-00  
**Demandante:** MAXIMA DE JESUS RODRIGUEZ ROLDAN  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial obrante a folio 148 del expediente, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse así:

Examinado el expediente, se observa que en audiencia de pruebas celebrada el 05 de marzo de 2020, se dispuso que por no haberse recaudado el material probatorio era preciso suspenderla y se fijó como nueva fecha el día 13 de mayo de 2020; así las cosas, al no haberse podido llevar a cabo la diligencia se dispondrá su reprogramación.

Incorporadas las pruebas y en esa misma oportunidad, en garantía de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, se procederá a dictar la sentencia correspondiente, previo traslado para alegatos de conclusión.

**RESUELVE**

1. Fijar el día 19 de agosto de dos mil veinte (2020), a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas por el aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el despacho y que serán enviadas al momento de hacer la invitación a los correos electrónicos.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes y el agente del Ministerio Público deberán suministrar al correo electrónico **j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.**
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf145a644b7844af0e84bc440be8a6e0365b3872070cc683375ee02fa70b2d39**

Documento generado en 16/07/2020 10:48:58 AM



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 16 de julio de 2020

RADICACIÓN : **150013333010-2019-00188-00**  
DEMANDANTE : Justo Rafael Monroy Galán  
DEMANDADO : Nación-Ministerio de Agricultura, Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, Fiduagraria- patrimonio autónomo INCODER en liquidación.  
Medio de Control : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho procede a proveer lo que en derecho corresponda.

Se advierte que a través de auto del 12 de febrero de 2020, se avocó el conocimiento del asunto en la etapa que se encontraba antes de proferir sentencia, ya que ingresó proveniente de la jurisdicción ordinaria que lo conoció hasta antes de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción, decretada por el Tribunal Superior del Distrito de Tunja.

El Despacho fijó fecha para a la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para el 02 de junio de 2020. No obstante, ésta no pudo llevarse a cabo con ocasión de la suspensión de términos señalada, de manera que se fijará nueva fecha para su celebración.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** como nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, el 30 de septiembre de 2020, a partir de las 9:00 A.M.

Se previene a las partes que en esta audiencia se tomará interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra, equivalente a 5 SMMLV.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual las partes y el agente del Ministerio Público, deberán seguir las recomendaciones que se formularán cuando se envíe la invitación a sus correos electrónicos.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, **deberán suministrar al correo electrónico j10admtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.**

Deberán tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica habilitada para el recibo de la correspondencia, será la siguiente: [correspondenciaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dc591b273ea6453b3647ad361264ece75e318dc647b92adc264e9daacd06c3e**

Documento generado en 16/07/2020 08:11:21 AM



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 16 de julio de 2020

Radicación : 150013333010 2019 00268 00  
Demandante : GUILLERMO RUEDA GOMEZ  
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

### **I. ANTECEDENTES.**

El señor GUILLERMO RUEDA GOMEZ mediante apoderado judicial presentó medio de control ejecutivo en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se libere mandamiento de pago, debido a que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de proferida por el este despacho judicial, a través de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.

### **II. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de establecer la suma por el cual debe librarse mandamiento de pago.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto de que trata el artículo 430 del CGP y, en consecuencia, es esta la oportunidad procesal para que en ejercicio del **control de legalidad sobre el mandamiento de pago**, se realicen las precisiones, modificaciones

o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente al correo electrónico de la Contadora de la Jurisdicción Contenciosa, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

## RESUELVE

1. **Por secretaría** envíese el expediente digitalizado a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, a su correo electrónico, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente, en este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mensaje de datos respectivo.
2. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475da390f71dd7e12d737676b8b11cf623f789439807b3bd2518680d57ecf289**

Documento generado en 16/07/2020 10:49:42 AM



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Correo electrónico: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 16 de julio de 2020

RADICACIÓN: 1500133330102020-0010-00  
ACCIONANTE: **ALBA MILENA RAMIREZ ALVAREZ**  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP Y GLORIA AMPARO  
BARAHONA MERCADO  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, se procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar **la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer**, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**1. Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ALBA MILENA RAMIREZ ALVAREZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** y **GLORIA AMPARO BARAHONA MERCADO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**2.- Notificar** personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia,

conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**3.- Notificar** personalmente a **GLORIA AMPARO BARAHONA MERCADO**, el contenido de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**4.- Notificar** personalmente a la señora Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**5.- Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**6.-** Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7.- NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**8.-** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente, actualización de correos electrónicos y desde la cual se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**9.-** Requerir al demandante para que en cumplimiento del deber establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, suministre el correo electrónico de los testigos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído para efectos de surtir las notificaciones y comunicaciones correspondientes.

**10.- Reconocer** personería al abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con C.C. No. 4.079.548 de Ciénega y portador de la T.P. N° 52.259 del C.S de la J., para actuar como

apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 10 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b793df1ca42da69a7bf66ea6f897d255e2d004b6b8f683409979a5c9b172b741**

Documento generado en 16/07/2020 10:50:18 AM



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito*

Tunja, 16 de julio de 2020

**RADICACIÓN:** 15001-3333-010-2020-00017 00  
**DEMANDANTE:** ROQUE FELIX QUINTERO PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, se procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial (fl. 32) para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se procederá a admitir la demanda.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada, que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE.**

- 1. Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ROQUE FELIX QUINTERO PARRA**, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 1238 y 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por conducto de su representante o de quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia conforme al Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 3. Notificar** personalmente a la señora Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4. **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
5. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
6. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente, información sobre correos electrónicos y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. **RECONOCER** personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. 1.049.648.247 de Tunja y con T.P. No 330.819 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 17-18 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8781dc41f22a2d1e725bc9617f55123ab8ee45cb3918cdde50ae9d0f954608a**

Documento generado en 16/07/2020 10:50:45 AM



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 16 de julio de 2020

**Radicación:** 15001 3333 010 2020 00020 00  
**Demandante:** PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Medio de control:** EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho procede a proveer lo que en derecho corresponda.

El señor Plinio Armando Escobar Torres, a través de apoderado judicial, interpuso medio de control ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en aras de que la entidad demandada cancele los intereses moratorios, debidamente indexados, causados desde la ejecutoria de la sentencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento. Radicado 1500133330112016-00123 00, proferida por el juzgado 11 administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 3 de mayo de 2017 (fls. 7 a 17) por medio de la cual ese despacho ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.

Ahora bien, respecto a las reglas de reparto de los procesos ejecutivos, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 del CPCA, que prevé:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Realizada esta precisión, observa el Despacho en el *sub examine* que el demandante presentó acción ejecutiva con el fin de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de COLPENSIONES de los intereses moratorios y la respectiva indexación de los mismos, causados desde la ejecutoria del fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, bajo el radicado 1500133330112016-00123 00 por lo cual, atendiendo al artículo citado, se colige que la competencia del caso sub iudice corresponde al despacho que conoció el proceso de nulidad y restablecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRINERO: NO AVOCAR** conocimiento del presente medio de control, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMÍTIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea retirado del inventario de este Despacho y remitido al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1804751379364a53aa30f10fbe11fd76e7418620a97f2461fd36bbe545778d8d**

Documento generado en 16/07/2020 08:11:50 AM



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 16 de julio de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **150013333010 2020 00030 00**  
Demandante: **JORGE ANÍVAL FAJARDO MONROY**  
Demandado: **CONCEJO MUNICIPAL DE LA CAPILLA Y FABIO ENRIQUE VELOSA**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 48), procede el Despacho a conceder recurso de apelación.

Mediante auto calendarado el dos (2) de julio de 2020 (fls.41 y 42), el despacho resolvió rechazar el medio de control de la referencia. Dentro de la oportunidad legal, mediante memorial presentado por el demandante, el 15 de julio de 2020, visto a folios 45 al 47 del expediente, interpuso recurso de apelación en contra de la citada decisión, razón por la cual se concederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **Concédase** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte actora en** contra del auto de dos (2) de julio de 2020, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remítase** el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b47e25973fda88aeadb342016eb951f7d27e13403affb9ec7d7f2b6e2b3e0cd**  
Documento generado en 16/07/2020 08:12:17 AM



## **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

Tunja, 16 de julio de 2020

Radicación : 150013333010-2020 -00033-00  
Demandante : DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA  
Demandado : E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, se procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Remitido el proceso del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, al haberse declarado la falta de jurisdicción, se encuentra el Proceso al Despacho para avocar conocimiento y resolver lo que en derecho corresponda.

Como primera medida se dirá que al ser la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer el presente asunto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada y las pretensiones que se invocan, este despacho avocará conocimiento del proceso de la referencia.

Debe expresarse que la salvaguarda de la validez de las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria, no se opone a la necesidad de adecuar el presente proceso a las ritualidades y condiciones propias de la naturaleza de los asuntos contencioso administrativos, de manera que, aunque se abrigará de eficacia actuaciones como la fecha de presentación de la demanda, la notificación o enteramiento de la existencia del proceso a la demandada y las pruebas aportadas<sup>1</sup>, es imperioso, en procura de la idoneidad de la actuación que aquí se adelanta, dotar a la demanda de las condiciones propias del medio de control correspondiente, tomando en consideración las siguientes falencias que se observan en el libelo:

### **1. Defectos en el Poder Conferido**

El poder (fl. 1-3) fue conferido con el fin de iniciar Demanda Ordinaria Laboral en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, BOYACA y solidariamente contra la EMPRESA PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL SAS, para que se declare que entre la demandante y la ESE HOPITAL SANTA ANA DE MUZO, existió un contrato realidad, que de conformidad a ello solicita el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios e indemnizaciones.

---

<sup>1</sup> Artículo 138 C.G.P.: "EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

En consecuencia, deberá allegarse memorial poder donde se indiquen los actos administrativos a demandar e identificando en debida forma el medio de control a interponer, conforme lo estipulado en los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P.

## **2. Falta de claridad en las pretensiones**

El demandante deberá adecuar la demanda estructurando las pretensiones conforme al medio de control procedente, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. Fundamentos de derecho de las Pretensiones**

En la demanda deberán constar los fundamentos de derecho que respaldan las pretensiones así como también y de optar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá hacer referencia a la (s) causal(es) que se invocan para la solicitud de nulidad, las normas violadas y el concepto de violación, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

## **4. Estimación de la Cuantía**

La parte demandante deberá establecer la cuantía de las pretensiones a fin de determinar la competencia por este factor, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

## **5. Anexos de la Demanda**

El demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo concerniente a las copias de los actos administrativos acusados con su respectiva constancia de notificación.

Visto lo anterior y si bien es cierto el juez laboral admitió la demanda mediante providencia del diez (10) de diciembre de 2018 (fl. 67), dado a que se presentan notables diferencias entre una demanda ordinaria laboral y una demanda tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace procedente que la parte promotora adecue los asuntos formales, con el fin de dar normal trámite al proceso y así evitar posibles nulidades o decisiones inhibitorias, conforme lo establece la ley 1437 de 2011, y los concordantes del Código General del Proceso, para este medio de control.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.*

*(...)*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

En mérito de lo expuesto el despacho,

## **RESUELVE**

- 1. Ordenar** a la parte accionante adecuar la demanda presentada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme las consideraciones expuestas en la

presente providencia y las previsiones de la ley 1437 de 2011 y del Código General del Proceso aplicables, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. **Para tal efecto, concédase** el término de treinta (30) días para que la parte actora proceda a adecuar la demanda en los términos expuestos.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y se recibirá la actualización de correos electrónicos y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. **Notificar** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d1a72f4612572e1cd630ea83cd7c9b97099716dfd3a2254f286096c4f37960a**

Documento generado en 16/07/2020 10:51:17 AM



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 16 de julio de 2020

**Radicación:** 15001-3333-010-2017-00034-00  
**Demandante:** YEISÓN FABIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ – NURY ANGELICA BERNAL CASTAÑEDA – SALMA FLORELA MARTÍNEZ – ANGELA SOFÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ – CRISTOFER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ – MARIA ODÍLIA GONZÁLEZ.  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

En virtud del informe secretarial obrante a folio 204 del expediente, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el despacho a proveer de conformidad.

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls. 181 a 184), contra la sentencia proferida el 19 de diciembre 2019 (fls. 158 a 172), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

- 1.- Por ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia emitida el 19 de diciembre de 2019. El recurso se concede en el efecto suspensivo.
- 2.-** Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.
- 3.-** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y actualización de correos electrónicos y desde la cual se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e68e9030ed794b8496c015cd3189c293f880c377bf6dac4350690a17cf0a449**

Documento generado en 16/07/2020 10:47:26 AM